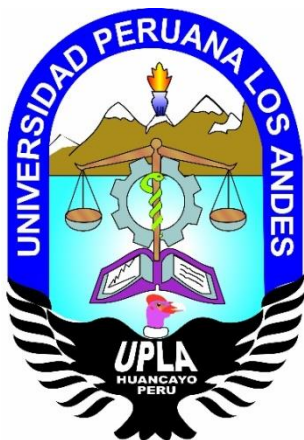


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: “LA INTERVENCION DELINTERPRETE DEL IDIOMA QUECHUA Y EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL MODULO BASICO JUDICIAL DE PAMPAS – HUANCAVELICA, 2017”

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORAS: MONTERO GODOY, ANGHEL NICOL
PHICIHUA COTERA, ANGIE SOLANGE

ASESOR: DR. BENJAMIN GUTIERREZ PEREZ

LÍNEA DE INV.

INSTITUCIONAL: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL.

FECHA DE INICIO Y CULMINACION: ENERO 2017 A DICIEMBRE 2017

HUANCAYO – PERU

2019

ASESOR:

Dr. Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez

DEDICATORIA

A NUESTROS QUERIDOS PADRES POR SU INCONDICIONAL APOYO QUE PERMITIO EL LOGRO DE NUESTRA FORMACION PROFESIONAL.

AGRADECIMIENTO

El equipo de investigación expresa su sincera gratitud a las siguientes personas que contribuyeron al logro de este sueño, brindando valiosas sugerencias relacionados al tema de investigación, apoyo moral, amical y material:

Al Dr. Benjamín Gutiérrez, Catedrático de la Universidad Peruana “Los Andes”, perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, asesor de la presente; por el gran apoyo, guía y asesor acertado.

A la Biblioteca de La Universidad Peruana “Los Andes”, por prestarnos los libros y materiales necesarios que han sido de suma importancia para la elaboración, ejecución de la presente Tesis.

A la Biblioteca Municipal de Huancayo por brindarnos información suficiente sobre la realidad regional de la temática en investigación.

Al Dr. Alcides Chamorro, por su ayuda y asesoramiento en la evaluación de nuestro instrumento de recolección de datos (Encuesta).

Al Dr. Alex Landeo Quispe, por su gran ayuda y aporte en el asesoramiento administrativo relacionado a la temática de investigación

A los trabajadores del Módulo Básico Judicial de Pampas por ser gran parte de la población de investigación.

A los abogados, juristas y especialistas en la materia que amablemente nos cedieron parte de su tiempo para la contestación de la encuesta.

RESUMEN

La presente tesis pretende responder a la pregunta ¿Cómo es la intervención del intérprete del idioma quechua y cómo influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas, 2017?

Es así que se puede conjeturar que la intervención del intérprete del idioma quechua vulnera el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en base a que en muchas zonas de nuestro país existen personas quechua-hablantes las cuales al acudir al Órgano Jurisdiccional con intención de que este tutele sus derechos, se encuentran con un impedimento el cual es que no pueden comunicarse adecuadamente.

Como objetivo esta tesis se plantea el determinar que la intervención de intérpretes no calificado en el idioma quechua afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017. Y de esta manera poder establecer una posible solución a este problema, puesto que es necesario y primordial el poder efectuar una correcta aplicación al ya mencionado Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El método inductivo de investigación, aportara mediante la observación del hecho o fenómeno, después el análisis de la realidad y el fenómeno, comparando lo investigado contrastando con la realidad, haciendo a su vez una abstracción y por ultimo una generalización a partir de los hechos o fenómenos estudiados. Así también el método análisis, ayudara al desmembrar cada parte de la investigación, y luego haciendo un estudio individualizado de cada parte del estudio. Finalmente el método síntesis logra que después de estudiar cada parte del fenómeno estudiado, se puede unir cada una de las partes en uno solo, y de esta manera tener una concepción global del fenómeno.

Palabras clave: interprete del idioma quechua, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

This thesis aims to answer the question: What is the intervention of the interpreter of the Quechua language and how does it influence the principle of effective jurisdictional protection in the judicial district of Pampas, 2017?

Thus, it can be conjectured that the intervention of the interpreter of the Quechua language violates the principle of effective jurisdictional protection, based on the fact that in many areas of our country there are Quechua-speaking people who, when going to the Jurisdictional Body with the intention that this protect their rights, they encounter an impediment which is that they can not communicate properly.

The objective of this thesis is to determine that the intervention of interpreters not qualified in the Quechua language affects the principle of effective jurisdictional protection in the judicial district of Pampas in the year 2017. And in this way to be able to establish a possible solution to this problem , since it is necessary and essential to be able to make a correct application to the already mentioned Principle of Effective Jurisdictional Guardianship.

The inductive method of investigation, will contribute by observing the fact or phenomenon, then the analysis of reality and the phenomenon, comparing the researched contrasting with reality, making in turn an abstraction and finally a generalization from the facts or studied phenomena. So also the analysis method, will help to dismember each part of the investigation, and then doing an individualized study of each part of the study. Finally, the synthesis method achieves that after studying each part of the phenomenon studied, each of the parts can be united into a single one, and in this way have a global conception of the phenomenon.

ÍNDICE

CARATULA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRAC

INTRODUCCION

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A. Problema General

B. Problemas específicos

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Justificación teórica

1.1.3.2. Justificación práctica

1.1.3.3. Justificación social

1.1.3.4. Justificación metodológica

1.1.4. DELIMITACIÓN METODOLÓGICA

1.1.4.1. Delimitación espacial

1.1.4.2. Delimitación temporal

1.1.4.3. Delimitación social

1.1.4.4. Delimitación conceptual

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

1.2.2. Objetivo específicos

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis general

1.3.1.2. Hipótesis específicas

1.3.2. VARIABLES

A) Identificación de variables

a) Variable independiente

b) Variable dependiente

c) Definición conceptual de variables

B) Proceso de operacionalización de variables e indicadores

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2. MARCO HISTÓRICO

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.4. MARCO CONCEPTUAL

2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) Métodos generales de investigación

B) Métodos Particulares de Investigación

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de investigación

3.2.2. Nivel de investigación

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

3.4.2. Muestra

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A) Técnicas de recolección de datos

B) Instrumentos de recolección de datos

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

4.1.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

4.1.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

4.1.3. TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

4.3. DISCUSIÓN

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIA BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es para optar por el título de Abogado por la Universidad Peruana Los Andes. Es un estudio que trata de concretizar ideas, teorías, opiniones y anhelos de solución, al problema que se planteara durante el mismo.

En la actualidad, se puede observar que el Órgano Jurisdiccional busca dar una mejor tutela de derechos a los distintos ciudadanos que acuden a él por una solución a sus conflictos, sin embargo es necesario admitir que aún no se ha logrado una correcta y plena aplicación del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, de este modo es posible reparar en que siendo nuestro país un país multicultural, diverso y en el cual se habla tanto el español como otras lenguas y dialectos (como el quechua, el cual es motivo de esta investigación); es primordial que el Órgano Jurisdiccional posea un sistema de intérpretes adecuado y eficiente.

Para algunos, el hecho de que ya existan interpretes para los procesos de solución de conflictos, es ya un avance, sin embargo no se puede estar conforme con ello; se necesita no solo que los interpretes conozcan del idioma sino también de normatividad, de trámites legales, etc.; para que de este modo al momento de apoyar a la persona quechua-hablante, la cual acude a que se le tutelen sus derechos, se pueda dar una mejor información al Juzgador ya sea efectuando tanto su derecho de acción como el de defensa.

Pero dicho problema no solo puede analizarse efectuando conjeturas, y dando opiniones arbitrarias sobre el mismo, es por ello que el presente trabajo pretende realizar un profundo análisis del problema, recolectando opiniones, conclusiones y así también posibles soluciones acerca de esta cuestión.

Empero, los resultados obtenidos en la presente investigación, no pretenden ser concluyentes, es objetivo de la investigación no solo encontrar una respuesta y solución al problema planteado, si no también crear conciencia y generar un interés, para futuras investigaciones; para que de este modo sea

posible alcanzar una aplicación de los Principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva, y que cada persona que acuda a la solución de un conflicto, se encuentre satisfecha con dicha solución.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El idioma resulta ser para nosotros una herramienta imprescindible para desenvolvernos en nuestra vida cotidiana, por ello debemos intentar dar la suficiente protección a las lenguas reconocidas pero a la vez menospreciadas.

Debido al gran crecimiento del flujo de inmigrantes de lenguas y culturas diferentes que parten del interior de nuestro país a la capital: Lima metropolitana y en otros departamentos del Perú, y dada la gran importancia de contratar profesionales que brinden estos servicios en cada uno de los estamentos que conforman la administración de justicia; aun así la labor del interprete quechua en los servicios públicos en sentido amplio aún no ha sido reconocido como una plaza imprescindible dentro de la administración de justicia como tal, ya que no se considera como un servicio necesario, a pesar de estar vulnerando un derecho fundamental.

Como prueba de lo antes descrito es el gran número de acontecimientos en las que se recurre como primera a opción a personas de nuestro mismo entorno que conocen, o entienden en alguna medida el idioma del usuario, para actuar de traductores.

La consecuencia de estos actos son realmente perjuicios para las personas que se desenvuelven dentro de otro contexto lingüístico, ya que la mayoría de estos acontecimientos surten como consecuencia de delitos como: racismo, delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, entre otro, dándose cuenta que desde el inicio del proceso ya se vulnera derechos fundamentales. El idioma resulta ser para nosotros una herramienta imprescindible para desenvolvernos en nuestra vida cotidiana,

por ello debemos intentar dar la suficiente protección a las lenguas reconocidas pero a la vez menospreciadas.

Dentro de las anomalías que se presentan con más frecuencia en relación con la asistencia de justicia, se puede verificar dentro de las comisarías o puestos policiales, también llamados casetas de serenazgos esto dentro de un contexto urbano y en las zonas rurales donde solo existe prefecturas, gobernador y en algunas el juez de paz letrado, en las cuales se demuestran el desconocimiento del idioma Quechua, y se menosprecia de la labor del intérprete, son:

- Requerir ayuda a personas de su entorno para realizar la labor de intérpretes.
- Cuestionar la necesidad del intérprete.
- El desconocimiento del gobernador acerca del idioma quechua; ya que muchos de estos gobernadores son seleccionados al azar sin conocer la realidad del lugar de su jurisdicción.

Además de ello, cuando el intérprete improvisado interpreta o traduce lo que la persona quechua hablante quiere decir distorsiona todo el sentido de lo que realmente se quiere decir. En ese instante también se vulnera el principio del debido proceso y con él; el de la tutela jurisdiccional efectiva también de las partes dentro de un proceso judicial; otro punto que debemos tener en cuenta es que el quechua tiene un sinnúmero de variantes y a su vez dialectos; y cuando surge el momento en que una persona que no está capacitada profesionalmente para poder interpretar lo que el sujeto de derecho trata de comunicar distorsiona todo el sentido del proceso, causando todo tipo de daño a la persona.

El estado provee de recursos económicos a la administración de justicia para que esta pueda tener a su disposición a profesionales en este supuesto traductores; para que así se pueda satisfacer a la colectividad.

Sin embargo esto no sucede en la realidad y lo podemos apreciar en el distrito de Pampas - Huancavelica. Sin embargo, el pretexto de la administración de justicias es que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar a un mediador lingüístico, dándonos cuenta mediante la investigación realizada aproximadamente más del 70% de los pobladores de este distrito realiza sus labores cotidianas expresándose en el idioma quechua y solo un 10% de los magistrados puede comprender lo que la persona quiere comunicar.

Y, ¿Qué pasa con las personas quechua – hablantes a quienes se les vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva? ¿Cómo emplazan su demanda? ¿Cómo se les notifica?

Es significativo que en la coyuntura de las personas que se comunican bajo el contexto lingüístico referido al quechua, se debe tener en cuenta que el nivel de cognoscibilidad es superlativamente tenue; no solo porque el nivel de educación en esta zona está olvidado por nuestras autoridades, sino tener en cuenta el motivo por las cuales muchos de ellos dejaron su lugar de origen o de residencia continua ya sea por represión de cualquier índole, hambruna, frío, conflictos sociales, terrorismo, etc.; o circunstancia de cualquier índole; y cuando a estas personas se le suscita un conflicto que necesita ser llevado al Poder Judicial; a pesar del trauma con el cual la persona quechua-hablante ha sufrido esta tiene que esperar para que se efectivice su derecho inherente, que le corresponde por Ley, pero que lamentablemente esta no lo sabe y tampoco la puede expresar, sufrir discriminación y racismo por no ser entendido por sus símiles, repetir el momento que le causa intriga una y otra vez frente a distintas personas y al final para que esta no pueda obtener justicia, es una de todas las problemáticas que tiene que sufrir un quechua hablante en su país.

De esta manera cuando se está frente a un caso de esta naturaleza , es necesario seguir ciertos parámetros para no vulnera derechos constitucionales como: reducir la esfera lingüística en su máxima expresión, también utilizar términos sencillo, y evitar la participación de

términos ligados con el tecnicismo, que les ayuden a confiar en los demás y crear certeza en ellos de que efectivamente si los entienden, claramente los pueden ayudar; los magistrados dentro de sus arduas y ensimismadas labores utilizan palabras en latín; ya que existen distintas situaciones que lo ameritan, por ejemplo: “*iura novit curia*”; en castellano el juez conoce el derecho que nosotros como abogados podemos comprender en una situación cotidiana, pero una persona quechua-hablante que no comprende en su totalidad el castellano, pues menos va comprender palabras en latín que ni siquiera está dentro de su entorno.

El intercambio nominal se concreta a partir de la interacción social, el cual se manifiesta a través del modelo del idioma, en este contexto dentro del idioma Quechua.

Sin embargo, ¿qué sucederá cuando determinadas circunstancias obstaculicen dicha interacción porque los sujetos no comparten el mismo idioma? En opinión de Alarcón Alarcón, lo que para ellos es algo usual y algunos de nosotros también lo comprendemos, por ejemplo: Castellano: Está haciendo mucho frío; Castellano-Quechua; Alaláu.

Tal respuesta del ser humano obedece a la circunstancia frente a la cual debe sortear un obstáculo de tremenda magnitud, por lo que se ve conminado a valerse de determinados simbolismos como canales de comunicación frente a su imposibilidad de participar en el intercambio lingüístico del que participa la mayor parte de agentes de la comunidad en la que se encuentra. Esta situación se aprecia con mayor claridad en la situación de los extranjeros que se hallan en sociedades en las que impera un idioma ajeno al suyo y donde se crea una suerte de monopolio que equipara al idioma a la moneda, manifestación de un bien hipercolectivo cuyo “potencial número de hablantes de un idioma, tal es como sucede en el Perú y ha sido citado en el párrafo anterior ya que nosotros convivimos con más de una lengua, nuestra constitución taxativamente establece que los idiomas oficiales del Perú son el

castellano, quechua y aymara; a pesar de ello no tenemos políticas de inclusión para más del 30% de los pobladores de esta nación.”¹

Circunstancias como las descritas se presentan con mayor frecuencia en un mundo en que el fenómeno de la inmigración y el tránsito de extranjeros provenientes de todas las regiones del globo colocan a millones de personas frente a situaciones en que el desconocimiento del idioma del país que los hospeda se erige en una barrera difícil de sortear.

Por tal razón, el constituyente decidió incluir los derechos a la identidad étnica y cultural en el artículo 2º inciso 19 de la Carta Política, a la cual añadió un reconocimiento similar, pero sustentado en la particular realidad de nuestro país, al reconocer a las lenguas originarias y al español como idiomas oficiales en su artículo 48º.

Sin embargo, tal reconocimiento no mengua la dificultad de aquella persona, extranjera o compatriota, de ejercer sus derechos en una sociedad donde el español es materialmente el idioma oficial, por lo que el aprendizaje de tal idioma “supone un compromiso u otro tipo de relación con él, con su cultura, con sus valores que, se quiera o no, se asumen al utilizarlo, pues toda lengua se asocia con una cultura, debido a que las lenguas son medio de relación interpersonal y de cohesión de una comunidad; nos referimos a la situación en que la proyección de estas personas quechua-hablantes, no solo se quede dentro de la norma sino se pueda reflejar y materializar en la realidad”², lo cual “se convierte obligatoriamente en una necesidad que servirá a todas las personas para que conozcan y defiendan no solo sus derechos básicos sino también, para defenderse de los abusos y excesos que se cometen contra ellos”³.

Además en el intérprete cuyo labor es el área judicial debe contar con características básicas, por demás está decir que debe tener el dominio del idioma, pues es claro que el conocimiento es fundamental para el ejercicio

¹ Rosas, R. La realidad lingüística en el Perú. Castellano Actual 2016; 12 (1): 1.

² *Ibíd*em, p. 33.

³ *Ibíd*em, p. 34.

de su labor, nos referimos que el intérprete debe contar con otros conocimientos vinculado a la labor judicial como el conocimiento normativo básico y el conocimiento de los trámites legales que hace posible que el quechua hablante tenga todas las herramientas posibles para una defensa eficaz en el proceso judicial el cual es parte.

Al respecto existen tres tendencias:

- **Tendencia positivista formalista:**

“Esta tendencia nacida dentro del positivismo que es dada de educación en los múltiples centros de educación superior de derecho a nivel nacional, solo se trata de una positivización de normas meramente formales, que como consecuencia se identifica como formalismo en su sentido nato, ya que se compara al derecho con justicia como un equivalente nominal, y a la Justicia como el Derecho Estatal, y esta a su vez como la Ley Positivizada”; como parte de esta premisa muchos de los abogados forjados bajo esta tendencia también consideran que las fuentes del derecho también deben encontrarse taxativamente dentro de una norma legal de manera amplia, lo que debe considerarse algo irreal ya que la casuística es relativa en distintos contextos y distintas culturas.

De esta manera es inminente que esta tendencia solo refleja la visión que se tiene de un sector, como es llamado occidental y para ellos mismo determinados como el sector modelo; sin embargo se deja de lado la interculturalidad que es la realidad de nuestro país, ya que somos parte de uno que se encuentra en un contexto distinto y compuesto por costa, sierra y selva, en las cuales cada una tiene una cultura distinta donde su conducta y comportamiento debe encontrarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico y así superar un proceso de civilización reflejando nuestras normas en nuestra propia casuística y teniendo en cuenta la pluriculturalidad como un sentido exclusivo.

Además de lo ya descrito, el auto racismo y la discriminación emana de esta tendencia, ya que son los propios magistrados, personas peruanas quienes se encargan de ejercer la justicia, quienes exteriorizan la discriminación de una manera inconsciente debido a que el personal de los estamentos judiciales tienen una serie de dificultades al momento de comprender el lenguaje de los usuarios que tiene origen andino y se expresan en distinto idioma, esto sucede a lo largo de nuestro país, sin embargo hay algunas zonas que la sufren más, por ejemplo aquellos estamentos que se ubican en dentro de los distritos judiciales que abarcan algunas provincias de la sierra, pero que su capital se encuentra ubicada en la costa.

Dentro de nuestra selva y ceja de selva, los magistrados que no son oriundos de estas zonas padecen las mismas circunstancias frente a los usuarios de origen indígena, ya que muchos de los pobladores de la sierra también emigraron a la selva como a la costa en épocas de terrorismo u otras devastaciones que ocurrieron en su lugar de origen; pese a todas estas eventualidades sucedidas alrededor de nuestro país no se ha previsto la defensa de estas personas en el ámbito jurisdiccional.

Pese al sinnúmero de encuestas y estadísticas que se realizan para obtener un aproximado de cuantas personas son quechua- hablantes o que se expresan en otro lenguaje, y analizando que son muchos los que no comprenden lo que se dice a su alrededor, sigue existiendo el racismo para con nosotros mismos, y sin embargo algunas personas que usan el lenguaje castellano, hasta los propios magistrados se sienten superiores frente a esta parte de la población pese a que como peruanos tenemos origen campesino y rasgos indígenas. Más allá de lograr la identificación con nuestros símiles, porque todos somos iguales ante la ley, y sin más nos hemos convertido en unos racistas con las personas más vulnerables de nuestro sector, un racismo que la literatura lo llama el autoracismo, que se refiere a la invasión de una mentalidad occidental y meramente formal; que lo que es diferente es desagradable al sentido de los que se creen occidentalitas y ello se convierte en rechazo, y que este con el

tiempo, multitud se convierte en la mera vulneración de derechos; es decir nos hemos convertido en una masa autoracista; unos párrafos antes nos referimos a los magistrados que utilizan frases en latín en sus audiencias, escritos y demás para parecer más eruditos y aparentar mayores conocimientos; no dudamos de su coeficiente intelectual, pero actuar de esa manera frente a una parte que se encuentra en desventaja con respecto al idioma; es una completa vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Los magistrados y fiscales que optan por aunarse a esta tendencia consideran que las barreras estructurales para obtener justicia de acuerdo al derecho solicitado son eventualidades distintas que no se encuentran inmersas dentro de la calificación del juicio- valor y tampoco dentro del análisis de los actuados, ya que deciden emitir su veredicto solo con respecto a la legalidad del todo como emana taxativamente nuestra norma legal, olvidando los principios rectores de esta; cuando nos referimos a las barreras estructurales, nos referimos a su vez al concepto que se encuentra inmerso dentro de este como son las barreras burocráticas, como es el pago de las tasas judiciales o la exigencia de Documento Nacional de Identificación en estado vigente; simplemente les corresponde ceñirse a ellas, sin cuestionarlas o promover su modificación; sin embargo nos estamos refiriendo a personas que no cuentan con DNI, que ni siquiera han sufragado en ninguna oportunidad, a personas que pueden sobrevivir con menos de diez soles al día y para una familia completa; pedir una serie de requisitos que obstaculizan, dificultan el acceso a la justicia es una vulneración que debe cesar.

Frente al acceso de justicia de un modo jurisdiccional, debemos tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico tenemos taxativamente a los mecanismos sociales que pueden ser ejercidos por algunos sectores de la sociedad, sin embargo estos son considerados como ilegales y vulneradores de un sinnúmero de derechos; ya que se considera que las personas que administran justicia deben ser personas preparadas en la

formación de justicia y normas vigentes, para que estas puedan emitir una decisión de acuerdo a ellas y no en juicio improvisado.

En los párrafos anteriores nos hemos referido a la administración de justicia en un ámbito nacional; sin embargo en nuestro país tenemos distintos niveles de la administración de justicia, en referencia a los estamentos de justicia ubicados en los distintos distritos judiciales también se suscita la vulneración de los derechos ya mencionados, ya que la presencia del interprete no existe o si lo hay solo se tiene como máximo un profesional medianamente capacitado, pese a que en estos el idioma que predomina es el Quechua, en los distritos judiciales al igual que en las comisarías se prefiere adjudicar que la persona que la persona comprende el castellano solo por saber contestar algunas preguntas con asentimiento o negación.

En razón a nuestra investigación, evidentemente existen algunos funcionarios judiciales de menor jerarquía que entienden, hablan quechua u otro idioma, pero que por diversas razones no son asignados a estos distritos judiciales; es en su mayoría imponente el autoracismo que si se conoce esa lengua cuando se está en ejercicio de sus funciones prefieren nada más que discriminarlos, minimizarlos ante el omnipotente castellan, ¿Realmente el enemigo de un peruano es otro peruano?; la respuesta es si; en su totalidad.

En tal razón debemos entender que el lenguaje que se desempeña en minorías, es decir que el quechua además de ser cultura, el canal de comunicación de miles de peruanos también es un medio para utilizar el racismo y la discriminación; ya que la mentalidad occidental que algunos peruanos tienen es usar el lenguaje para crear esferas de jerarquización; creando una primera clase con las personas que son bilingües entre inglés y castellano, tienen una mejor caligrafía y ortografía y por supuesto pertenecen a una clase socio-económica alta; una segunda clase que se contextualiza solo entre el castellano y pertenecen a una clase socio-económica mediana y la ultima y tercera esfera de jerarquización las

personas que no tienen un sustento económico estable, poca oportunidad de acceder a la educación y casi nula el acceso a la educación superior y que claro su lenguaje es el quechua, el milenario pero también discriminado.

Empleamos todo lo que nos favorece como una cultura occidental para originar distinciones entre nosotros mismos, para jerarquizarnos con nuestros símiles, ya que nos auto determinamos serranos si se nos sale una palabra en quechua por ejemplo: achachau, alaláu, allinllachu, paqarinkama, etc; y nos encontramos en menoscabo mental para algunos y definitivamente somos punto de racismo.

En este caso, estamos propiciando a la merma de lo que somos, de dónde venimos recortando el uso del lenguaje a quien mas necesitan de todo el pueblo y más del estado; menoscabando así el derecho a la identidad, ya que el lenguaje es el primer canal por el que se nos permite desarrollarnos tal y como somos frente a nuestro medio social, y si este es menoscabado de una u otra manera también lo es un menoscabo al derecho a la libre autodeterminación.

Con esta explicación queremos demostrar que nuestro ordenamiento jurídico se basa en esta tendencia, cuyo efecto causa que los quechua hablantes en nuestro territorio no puedan tener un acceso completo a la justicia, por ello nuestra investigación se delimita en la erradicación de esta tendencia, y que la administración de justicia sea más inclusiva.

La omisión de una contestación por parte del estado y de las autoridades judiciales de nuestro país a esta vulneración de derechos y la barrera lingüística que se puede ver día con día en nuestro contexto y en la variedad de contextos pluriculturales, se debe a la indiferencia y al olvido que se tiene para este sector minoritario que son la población indígena, campesina, quechua- hablante; este idioma lleva con nosotros desde hace mucho tiempo atrás, remontándonos a la época incaica y el dejar en el

olvido, omitir en nuestras normas jurídicas que esta es nuestra realidad que la pluriculturalidad en el Perú existe y es diversa en cada sector.

- **TENDENCIA PLURALISTA RELATIVISTA**

Dentro de lo más resaltante de esta tendencia es el reconocimiento de la presencia de distintos sistemas jurídicos dentro de nuestro país, a su vez evidencia que es no es posible proponer juicios morales con respecto a lo expresado. “El relativismo sostiene que la diversidad cultural es el valor principal a ser respetado y que los derechos humanos y la democracia se desarrollan en un contexto cultural que no puede exportarse a otras sociedades diferentes; ya que cada una de ellas tiene características propias que deben ser valoradas de manera distinta por los magistrados”.

Tal manera responde a la aplicación de esta tendencia relativista, que si bien es cierto la administración de justicia que es ejercido por las autoridades comunales en algunas oportunidades genera la violación de algunos derechos humanos, la administración de justicia urbana no debe intervenir ya que el mismo es ejercido como una expresión cultural, los jueces de paz letrado y la autoridades estatales debe limitarse a acatar los valores ejercidos por los comuneros en los distintos hechos, dejando por separado la aplicación de la normatividad vigente y su criterio en estos.

Al criterio del equipo de investigación, detrás de la aplicación de la tendencia relativista cultural perdura el criterio discriminador ya que los comuneros, campesinos quechua hablantes son distinguidos como seres a los que no se le debe aplicar el derechos y esta tendencia es tomado en extremo ya que la autoridad judicial y el estado decide superponer las necesidades de justicia en el sector de la urbe, mas no en los rurales y esta no se debe a la no interferencia para preservar la interculturalidad sino se debe a la desidia de atender a las necesidades de judiciales y culturales de las personas que residen de las zonas rurales.

De ninguna manera se puede categorizar a los seres humanos, y más aún si vivimos dentro de un estado que se rige en la democracia e igualdad, esta teoría que bastante pegada a la realidad a la vez de sus pros tiene una pequeña ración de discriminación frente a estas personas que son tan iguales como ellos.

Las autoridades estatales con pensamiento relativista se inclinan a identificar los conjuntos comunales e indígenas como si estos fueran iguales en todos sus extremos, prescindiendo de las desemejanzas que puedan hallarse dentro de estas o cuando son víctimas de situaciones de opresión que viven determinados sectores en varias oportunidades, como las mujeres quechua-hablantes que son víctimas de un sinnúmero de opresiones.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A. Problema General

¿Cómo es la intervención del intérprete del idioma quechua y cómo influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, 2017?

B. Problemas específicos

- ❖ ¿Cómo vulnera el dominio del idioma del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, 2017?
- ❖ ¿Cómo afecta el conocimiento normativo del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, 2017?
- ❖ ¿Cómo incide el conocimiento en trámites legales del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, 2017?
- ❖ ¿Cómo influye el compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, 2017?

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Justificación teórica

El desarrollo de la investigación permitirá brindar una nueva concepción.

La investigación busca, mediante la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de la intervención del intérprete del idioma en el plano judicial, que se genere un nuevo enfoque y concepción de la importancia que tiene la intervención del intérprete del idioma quechua, es decir nuestro planteamiento es que sin la intervención del intérprete del idioma quechua en los casos que susciten en el ejercicio de la administración de justicia, en la cual sea necesario la intervención de este, trae consigo la afectación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, pues a nuestro entender no se estaría brindando todas las garantías constitucionales para la efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales, por ende también el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

En concreto nuestra propuesta es que se acepte que se está dejando de administrar eficazmente la justicia, que con ello se está vulnerando garantías constitucionales en específico de los quechua hablantes, y además el Estado implemente políticas de inclusión que hagan viable esta propuesta con creación de normas que regule la actividad de los interpretes del idioma quechua, así como también intérpretes de oficio a fin cautelar los derechos constitucionales como también la debida aplicación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso del quechua hablante; tomando en cuenta que el intérprete debe ser aquella persona capacitada profesionalmente, cuente con dominio de las normas vigentes de nuestra nación y demás características.

1.1.3.2. Justificación práctica

Una vez desarrollado la investigación se pasara a proponer una iniciativa legislativa en la cual deba incluirse en el ARTÍCULO 195

del Código Procesal Civil pues, la implementación de un intérprete de idioma quechua ya que creemos por conveniente que el Órgano jurisdiccional debe proveer de manera gratuita a las partes un intérprete de idioma, pues de esta manera se cumpliría con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

También creemos conveniente la modificación o implementación de un literal en el artículo 8 del DECRETO SUPREMO N° 002-2015-MC, el cual indique que el servicio de interpretación deberá ser de manera gratuita en el ejercicio de la administración pública ya sea en los procesos constitucionales, penales y otros que sean convenientes, en cuanto el estado debe garantizar el cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, siendo el Estado quien deba subsanar el gasto que genere la intervención del intérprete del idioma quechua.

Esto tomando en cuenta que si se omite la intervención del estado de proveer a la población quechua-hablante un intérprete de oficio se le vulnera el derecho a la identidad, dignidad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1.3.3. Justificación social

Como medio de justificación social, se plantea una inaplicabilidad del principio de la tutela jurisdiccional efectiva en todos los procesos judiciales, este problema se da a nivel nacional, regional y local, esto implica que las personas quechua hablantes no puedan acceder fácilmente a la justicia, pues no tienen los debidos instrumentos judiciales para esta finalidad.

Como consecuencia de la investigación se quiere el cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Política del Perú que taxativamente expresa “Toda persona tiene derecho a: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.”

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Por tanto se quiere beneficiar a las poblaciones marginales del Estado, personas que por razones económicas, culturales y sobre todo de idioma no tiene acceso a la justicia, específicamente nos referimos a las personas quechua-hablantes de nuestra localidad.

1.1.3.4. Justificación metodológica

En el proceso de recopilación de datos de esta investigación se utilizara técnicas e instrumentos a fin de recoger información estos antes de su aplicación serán sometidos a una validación de expertos para demostrar su validez y confiabilidad y estos servirán para otras investigaciones relacionados al problema jurídico.

1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.4.1. Delimitación espacial

El lugar geográfico en el cual se realizará la investigación es el distrito de Pampas provincia de Acobamba, ubicado en el Departamento de Huancavelica, en el Perú.

1.1.4.2. Delimitación temporal

Esta investigación se realizará en el año 2017, tiempo en el cual se recaba toda la información tanto conceptual como de la realidad jurídico-social.

1.1.4.3. Delimitación social

La investigación se centra en encuesta dirigidas a los pobladores del distrito de Pampas que tengan condición de quechua hablantes; jueces de paz del distrito de Pampas; y especialistas en el derecho constitucional.

1.1.4.4. Delimitación conceptual

- La intervención del intérprete de idioma.
- El principio de tutela jurisdiccional efectiva
- Principios constitucionales
- Regulación de la función del interprete
- Idioma quechua

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar que la intervención de intérpretes no calificado en el idioma quechua afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

1.2.2. Objetivo específicos

- ❖ Como vulnera la influencia que causa el dominio del idioma del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.
- ❖ Determinar cómo afecta el conocimiento normativo del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.
- ❖ Determinar cómo incide el conocimiento en trámites legales del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.
- ❖ Determinar cómo influye el compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación en el principio de la tutela

jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis general

La intervención del intérprete no oficial del idioma quechua influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

1.3.1.2. Hipótesis específicas

- ❖ El dominio del idioma del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.
- ❖ El conocimiento normativo del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017
- ❖ El conocimiento en trámites legales del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.
- ❖ El compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

1.3.2. VARIABLES

A) Identificación de variables

a) Variable independiente

- La intervención del intérprete del idioma quechua

b) Variable dependiente

- El principio de la tutela jurisdiccional efectiva

c) Definición conceptual de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL
INDEPENDIENTE	La intervención de intérprete del idioma quechua: Es la acto por el cual el interprete del idioma quechua interviene en auxilio al órgano jurisdiccional en traducción al idioma quechua
DEPENDIENTES	Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva: El Principio de la tutela jurisdiccional efectiva es un principio general del derecho, en la cual se da todas las condiciones mínimas para el optimo proceso legal.

B) Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES		INDICADORES
INDEPENDIENTE	La intervención del idioma quechua.	<ul style="list-style-type: none">• Dominio del idioma• Compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación• Conocimiento en trámites legales

		<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento normativo
DEPENDIENTES	Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad ante la ley • Derecho a la legítima defensa • Derecho a la identidad étnica y cultural • Derecho a probar • Derecho de defensa • Derecho de impugnar • Motivación en las resoluciones judiciales • Garantías mínimas procesales

CAPITULO II
MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Según Ardito Vega, W. “La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales”; llegó a las siguientes conclusiones: “En el Perú, a diferencia de otros países plurilingües, la administración de justicia se realiza en un solo idioma, el castellano, lo cual genera una barrera lingüística para más de ocho millones de peruanos, cuya lengua materna es el quechua o, en menor medida, el aymara y los idiomas amazónicos.”⁴

Es necesario tener conocimiento que las normas estatales, tales como el código civil, código penal, directivas, entre otros; no son traducidas, ni difundidas en los idiomas rurales. Hasta la actualidad solo la Constitución ha sido traducida al aymara y al Quechua pero en ninguna de estas versiones publicadas han sido apropiadamente traducidas y difundidas entre la población que emplea estos idiomas; ya que es una mala versión de estos idiomas. Los diversos estamentos estatales no toman en cuenta el conocimiento, manejo y fluidez del Quechua, Aymara, entre otros para asignar a sus dependientes estatales a distintas poblaciones, con una clara excepción de la Administración de Justicia de Paz Letrada y, en pocos casos, la Policía Nacional y la Defensa de Oficio.

Los estamentos estatales más frecuentes tales como: Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú no cuentan con la presencia de traductores o intérpretes, lo cual genera una grave vulneración al Derecho a la Defensa y a la vez una notable vulnerabilidad de las personas que no hablan castellano en ese contexto social. Las traducciones que se realizan en estos estamentos son realizadas de manera desidiosa, vaga ejercida por terceras personas sin conocimientos legales o lingüísticos, que más que ayudar, dificultan y entorpecen el proceso. Las interpretaciones son ejecutadas para iluminar a los magistrados sobre las declaraciones y otros actuados del acusado y de los testigos, pero no para que el magistrado

⁴ Ardito Vega, W. La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales [Tesis PosGrado]. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2010.

puede leer, comprender el juicio en proceso, tampoco para ejercer el derecho a la defensa de las partes; poniendo en clara definición que la justicia en si solo está creada para que los magistrados puedan entender a grandes rasgos lo que el agraviado, imputado o cualquier forma tome el sujeto de derecho desee comunicar para salvaguardar sus derechos; además de ello es importante mencionar que entre las personas quechua-hablantes y las personas que se comunican en castellano existe una gran barrera lingüística, económica, social las cuales reducen en su máxima expresión el derecho fundamental más importante en esta era que es: el derecho al acceso a la justicia a un sinnúmero de peruanos que no tienen la suficiente capacidad económica para solventar un proceso ante la administración de justicia, y el legislador y la autoridad estatal agravan esta situación con los cobros de tasas, aranceles judiciales, que empeoran de manera grave las posibilidades de acceso a la justicia de los Quechua hablante, que es un amplio sectores de población y acatando la norma con un criterio positivista profundizan las situaciones de asimetría frente a los castellanizados con los Quechua Hablantes; en este caso nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; ya que según la constitución la justicia será gratuita siempre en cuando la persona se encuentre en un estado de pobreza inminente; pero siendo realista y además frente al caso de la omisión de comprensión del lenguaje de la persona si no se le puede brindar un juicio adecuado, de igual manera tampoco podrá exigir el derecho de la gratuidad en el acceso de la justicia.”⁵

También Ardito Vega, W. en un artículo de la revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulado “La discriminación hacia la población rural en la administración de justicia”, llega a las siguientes conclusiones:

“Hasta la actualidad, ninguno de los estamentos jurídicos ha decidido confrontar esta la problemática acarreado discriminación que constituye una de las principales barreras para el acceso a la justicia.” Solo el Consejo Nacional de La Magistratura que ha decidido que los jueces postulantes a

⁵ Ardito Vega, W. Los Indígenas en las Leyes de América Latina [Tesis PosGrado]. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2010.

los distritos del interior de nuestra patria deben poseer conocimiento de la Milenaria Quechua.

La exclusión de un sector minoritario de la población, pero que está constituida por millones de personas quechua, aymara hablantes que por distintas razones económicas, sociales y culturales viene siendo considerada normal, natural sin más que expresar por muchas autoridades de las mencionadas instituciones, donde está más que claro que un cambio en la mentalidad de los magistrados y una iniciativa legislativa para poder reducir o por lo menos ampliar el modo de pensar del legislador con esta casuística permanente, además podemos evidenciar en el perfil del profesional que laboran en el poder judicial que se hace mayor énfasis en el aspecto académico; sin importar la capacitación que tienen en atención al público, ni mucho menos si lee, escribe o por lo menos entiende el idioma quechua; y nos hacemos la pregunta : ¿De qué sirve la teoría de Jacobs? , si ni siquiera puede comprender el caso en sí; ya que una persona quechua –hablante al momento de cruzar la barrera de acudir a una institución estatal para que se le haga efectivo el derecho que solicita, y que en esta no haya una persona que sea capaz de entenderla, rompe en llanto haciendo mucho más dificultoso la comprensión; es más por la cantidad de variantes y dialectos de este idioma que de por sí ya lo es; el nerviosismo, el llanto y demás factores hacen que la comprensión de este se dificulte, claro si el receptor es una persona no capacitada en este tema y menos si esta desconoce la ley que se le va aplicar; nos encontraríamos frente a una inminente vulneración del “Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado”, que tiene como representantes a todos los trabajadores del sector público.

No obstante, en párrafos anteriores hemos descrito las dos tendencias por las cuales diferenciamos a las autoridades judiciales, en estas es invidente el rasgo las caracteriza, pero ambas tienen una dosis de discriminación en relación a los mecanismos comunitarios de administración de justicia en las zonas rurales: tanto en los magistrados positivistas como los relativistas que prefieren desentenderse de las necesidades de justicia

de la población campesina. Las autoridades positivistas solo se detienen a aplicar el derecho taxativamente es así que criminalizan las costumbres y el modo de solucionar sus conflictos e incidentes mientras que las autoridades relativistas omiten el uso del Derecho en su totalidad es así que se abstienen de intervenir en una manera generalizada aun cuando cuando es evidente la violación de Derechos fundamentales. Es así, que en ambas teorías el respeto de los Derechos fundamentales de los Quechua Hablantes no son tomados en cuenta por El Estado desplazándolos al final de de las necesidades; es decir, en ningún sentido se protege los derechos de las personas con un nivel económico bajo, frente a que igualdad nos referimos en el Art. 2° de nuestra constitución, el Estado espera que se realicen huelgas para poder realizar algún cambio en la estructura del gobierno para que se pueda proteger estos derechos de los que más necesitan.

Es necesario que el Estado con sus diversos componentes protejan, preserven y respeten los Derechos fundamentales de los Quechua, Aymara y otros hablantes, teniendo como prioridad la inclusión y la lucha contra la discriminación que tanto se predica en este siglo, para con nuestros símiles que expresan cultura con su lengua, cuando nos referimos a los quechua-hablantes hacemos referencia a un pequeño sector que forma parte de la población vulnerable, un pequeño sector que asciende a más de ocho mil peruanos aproximadamente que se encuentran alrededor de todo nuestro pero; ocho millones que necesita justicia; ocho millones que exige dejar la invisibilidad por parte del Estado.⁶

Ahora refiriéndonos al hecho de ser mujer y a la vez quechua-hablantes; genera un problema doble que viene desde hace muchos años, y aun no se encuéntrala solución, ya que la “violencia estructural, la discriminación, la marginación y la pobreza no pueden modificarse rápidamente, pero son las causas de raíz de la falta de acceso a la justicia

⁶ Asociación Pro Derechos Humanos. Manual contra la Discriminación en la Administración Pública Lima. Perú: PCM; 2015.

de las mujeres quechua-hablantes. Si no se trabaja en torno a estas desigualdades estructurales, los programas para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, campesinas, quechua-hablantes para “empoderar” a las mujeres, no modificarán sustancialmente el panorama de la mayoría.”⁷

Aquello se genera ya que existen determinados elementos que se encuentran dentro de las situaciones conflictivas y que se mantendrán por la ideología de género que está arraigado en algunas mentalidades, estos a su vez genera un más que una violación a un solo derecho humano, es decir que el racismo y la discriminación lingüística ataca a un sin número de derechos fundamentales en la cual es insostenible una vida cotidiana, citamos como ejemplo una familia compuesta por cuatro miembros de quechua hablantes en la ciudad, queda en manos del padre de familia sostener económicamente a esta, sin embargo no obtiene trabajo por ser quechua hablante, “campesino” ,”ignorante”, etc. ¿ De qué vive esta familia? ¿Dónde queda la inclusión?; muchas otras preguntas surgen a raíz de pluriculturalidad, es más muchas de las persona quechua-hablantes viven, trabajan y estudian lejos de la ciudad, en zonas alto andinas; donde el sustento de la familia es a base de la agricultura, artesanía y pastoreo, el juicio de las autoridades estatales hasta el momento no han sido fructíferas, ya que las pocas decisiones que han tenido como finalidad apoyar a los quechua-hablantes no han tenido resultado; sin embargo con esfuerzo del Estado, además teniendo en cuenta la gran ola de discriminación, maltrato y odio a las mujeres en nuestro País, en necesario y agregándole a esto el ser un mujer y a la vez quechua-hablante se trasluce en un problema de mayor jerarquía; haciendo un recuento en el 2017 han muerto más de cinco mil mujeres por machismo, entre otras causas, ser mujer en nuestro país es malo; y que no te comprendan es peor; haciendo un enfoque feminista y poniéndonos en casos de la vida real que no son llevados a la justicia pero le sucede a la hermana, a la vecina de cualquiera de nosotros, nos encontramos dentro de un país pluricultural que no brinda los medios

⁷ Sieder Rachel y Sierra María Teresa. “Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en américa latina” [Tesis Pregrado]. México: Chr. Michelsen Institute; 2011.

correctos para la completa y satisfactoria de los medios de justicia, en esta investigación hemos recopilado información de ex trabajadores del Ministerio Público de Pampas en el cual han preferido dejar en el anonimato sus identidades por miedo a las repercusiones que se puedan suscitar en un futuro.

“Existen importantes avances legislativos en América Latina en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres y los derechos colectivos de los pueblos indígenas y campesinos. Estas dos esferas de derechos no son incompatibles: de hecho, la experiencia latinoamericana demuestra que se trata de esferas intrínsecamente ligadas. Sólo cuando se respeten los derechos colectivos de los pueblos indígenas se garantizará el cumplimiento de los derechos de las mujeres quechua-hablantes a la justicia y a su identidad cultural. Las mujeres indígenas han estado a la cabeza en la defensa de sus derechos colectivos y del fortalecimiento de su identidad como pueblos. Sin embargo, esto no ha evitado que mantengan una postura crítica hacia aquellos aspectos de la “cultura” o la “tradicición” que las perjudica como mujeres”, es claro como habíamos expresado líneas arriba de esta investigación que el Derecho prefiere no inmiscuirse en temas de Comunidades y el Derecho a su libre autodeterminación; pero que sucede cuando una mujer quechua-hablante dentro de su propia comunidad es víctima de maltrato físico, psicológico, etc.; en esos casos debemos dejar que esta sea víctima de abusos amparándose en el derecho de los pueblos y su libre autodeterminación; existen algunos supuestos específicos en el cual el estado como autoridad no debe inmiscuirse; pero la vulneración de derechos fundamentales de la mujer debe ser respetado frente a cualquiera que desea menoscabarlo.

De la misma manera en que aún no se ha creado el acceso a la justicia especializada para mujeres quechua-hablantes, se ha hecho imposible para el legislador y demás autoridades estatales crear políticas públicas generales que ayuden en general a un óptimo acceso a la justicia de este sector de la población, crear políticas públicas enfocadas en el quechua , al modelo cultural que este ha creado, a capacitar personal

respecto con la casuística que exprese lo que hombres, mujeres y niños quechua-hablantes desea obtener de la justicia; al respecto está más expresar una verdad que ya todos conocemos la cual es que nuestra normatividad no es más que una copia de las leyes de otros países; tenemos una normatividad mixta, ya que es una mezcla de más de tres ordenamientos jurídicos extranjeros; en nada se parece nuestra realidad con la realidad italiana o francesa; y es por ello que nuestras normas se encuentran desfasadas, inutilizadas, ya que no son coherentes con la casuística de nuestro día con día; tomando en cuenta que el derecho nos sirve como la regulación de hechos cotidianos que suceden en nuestro entorno social; “la experiencia demuestra que la aplicación vertical de los derechos de género y de estándares de equidad de género no responde a las necesidades y demandas de las mujeres quechua-hablantes. Sólo cuando sus derechos se definen y apropian al interior de los contextos sociales y culturales específicos en los que viven, resulta posible efectuar transformaciones sostenibles”, este es un problema que acarrea desde tiempos donde surge el terrorismo y muchas personas de zonas alto andinas desean realizar sus denuncias por desaparición forzada, esterilizaciones forzadas, violaciones; han pasado treinta y ocho años y nuestra justicia ordinaria no cambia, siete cambios de gobierno y en ninguno se ha efectivizado el resguardo de los derechos de las personas quechua-hablantes; es más acerca de las esterilizaciones forzadas existe un proceso pendiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

En este caso el aporte a esta investigación lo da “El Instituto De Defensa Legal de Perú” (IDL) y “La Fundación Debido Proceso Legal” (DPLF), “Obstáculos para el acceso a la justicia en las américas”, cuya investigación contiene las siguientes conclusiones: “En la mayoría de zonas de la región no existen políticas estatales que promuevan la incorporación de funcionarios judiciales que conozcan las lenguas indígenas o que tengan una lengua indígena como lengua materna”, en la realidad no se existe un sistema de traductores o interpretes judiciales; en este supuesto lo que el

⁸ Crespo, E. Mujeres Indígenas, Tierra, Territorio y Vivienda. En: “Tierra, Territorio y Dignidad” Porto Alegre: Porto Alegre. SOVEREIGNTY; 2006.

equipo de trabajo busca es que se implemente la incorporación de un intérprete de oficio para que pueda realizar la defensa, traducción, seguimiento, entre otros actos que se requiera en favor de las personas quechua-hablantes para que así no se les vulnere su derecho; y el sistema judicial se concientice con las más de ocho mil personas que necesitan que se les haga justicia de igual manera que sucede con las personas que se comunican en español.⁹

“Las barreras lingüísticas son otro obstáculo presente en la realidad de los sistemas de justicia de América Latina y el Caribe. Este es un problema que afecta principalmente a los grupos indígenas de la región que ven vulnerado su derecho a expresarse en su propio idioma.”

“En efecto, en el ámbito de la justicia estatal, en todo el continente hay una ausencia generalizada de sistemas de capacitación y selección de intérpretes judiciales y operadores de justicia y para idiomas indígenas. En muchos países que se caracterizan por ser multiétnicos y plurilingües, los operadores de justicia, como el magistrado, el fiscal, los defensores de oficio, entre otros no están obligados a conocer el idioma de la población indígena. Ello incluso en los casos en que los operadores desempeñen sus labores en zonas donde hay un porcentaje elevado de indígenas.”

En nuestro contexto, “el Poder Judicial aún no cuenta con un registro de los distritos judiciales en los que es necesario contar con operadores de justicia que manejen el idioma de las poblaciones nativas e indígenas”, solo esta hasta inicios del año que paso, que hemos visto que el exámenes del CNM ahora es un requisito indispensable que conozca en un nivel básico el idioma quechua; sin embargo pese a este cambio en el distrito judicial de pampas aún se nota la ausencia de magistrados capacitados para solucionar estos conflictos; sin embargo es loable la decisión del CNM al proponer este cambio en nuestra sociedad para quienes más lo necesitan.¹⁰

⁹ Instituto De Defensa Legal de Perú (IDL) y La Fundación Debido Proceso Legal (DPLF) Thomas Buergenthal, Obstáculos para el acceso a la justicia en las américas. Fundación para el debido Proceso 2009 ; N° 9 (15):35.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los derechos de la mujer. EE.UU: 2017, Marzo 21. Sección B. p. 23

En el análisis de la Constitución de la República de Ecuador, se reconoce como un Estado pluricultural y multiétnico; y además enfatiza lo que manda el siguiente Artículo de la mencionada Constitución:

“El artículo 191, inciso 4º”

“En el inciso cuarto del Art. 191 de la Constitución Política de la República del Ecuador debemos analizar por separado cinco disposiciones, cada una de las cuales tiene su sustantividad propia, si bien sumadas todas forman una institución única”

“Este precepto constitucional comienza por reconocer a las autoridades indígenas competencia para ejercer “funciones de justicia” y nótese que esta función es también la del juez estatal según el Art. 192, pero mientras el medio de que este ha de valerse es la ley estatal, al tenor del Art. 199, el medio que debe emplear la autoridad indígena es el Derecho propio o consuetudinario, al tenor del citado inciso cuatro de l Art. 191.”¹¹

“Dos conceptos conviene tener presentes, uno es que la autoridad competente para ejercer funciones de justicia es la autoridad a la que la respectiva comunidad indígena le haya constituido en su autoridad, según sus propios sistema de instituirlos (Art. 84.7), no es, pues, funcionario del Estado; dos, la potestad de administrar justicia no debe estar necesariamente radicada en un órgano especializado, como ocurre en el Estado, ni nace de la ley sino de la misma comunidad, que según el mismo Art 84.7 no solo tiene derecho para instituir sus autoridades sino que tiene además derecho para organizar la forma como estas han de ejercer las potestades que la comunidad le otorga.”¹²

¹¹ Trujillo, J. El análisis de la constitución de la República de Ecuador [Tesis Postgrado]. Ecuador: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales; 2008.

¹² Trujillo, J. Administración de Justicia Indígena. [Tesis Postgrado]. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar; 2002.

“La competencia de la autoridad indígena para administrar justicia recae sobre los "conflictos internos" y se ha de entender que son tales los que surgen en el seno de la comunidad y amenazan romper o rompen armonía o las formas de vida y valores que la identifican la nacionalidad que dice ser y, a la vez, diversa de las otras nacionalidades indígenas, de los pueblos negros y de la sociedad hegemónica.”

“Se trate de una competencia en razón de las personas y solo ocasionalmente en razón del territorio, por tanto cabe distinguir los conflictos entre los miembros de una misma comunidad, los conflictos de una comunidad con otra comunidad y los de los miembros de una comunidad con los miembros de otra comunidad, los conflictos de los indígenas con los no indígenas, caso en el que hay que diferenciar de los no indígenas que viven fuera de la comunidad de los que viven en ella o con ella.”

“La competencia de la autoridad indígena sobre las dos especies de conflictos aquí mencionados es indiscutible, ya que no cabe duda del carácter interno del conflicto que amenaza romper o rompe la paz de la comunidad indígena, sin perjuicio de que cuando la autoridad indígena considere que es mejor y más conveniente remitir la causa a la autoridad estatal, lo haga así por su propia decisión.”

“Para la solución de los otros conflictos caben variadas combinaciones en las que deben concurrir los criterios de la interculturalidad en la apreciación de los hechos y del derecho, es decir criterios que pongan a salvo los valores y formas de vida de los indígenas, de los que depende la supervivencia del pueblo indígena como tal y como pueblo diferente y los derechos fundamentales de la persona de los no indígenas.”¹³

Así, pues, es necesario una ley que armonice y regule la solución de estos conflictos y prevea la colaboración de la autoridad estatal y de la autoridad indígena para que las decisiones de las autoridades indígenas no

¹³ Ib Idem. Pág. 38.

sean desconocidas por la autoridad estatal e incluso que ésta sea la llamada a ejecutarlas mediante la coerción, de ser necesario; de este modo incluso el Estado no se despojaría del monopolio del uso de la fuerza ni los pueblos indígenas tendrían necesidad de crear su propia fuerza pública. Esta ley de armonización debería buscar que las actividades e instituciones del Estado y las de los pueblos o nacionalidades indígenas no se interfieran ni dupliquen actividades innecesariamente"

Esta ponencia presentada nos presenta una alternativa viable entre la justicia indígena para sus propios fines y que no debe contradecir lo emanado por la Constitución y la justicia estatal, que debe respetar dichas decisiones y por el contrario su práctica y aplicación debe buscar la respectiva de armonizar ambas formas de Derecho: el Estatal y el Consuetudinario, teniendo en cuenta la diversidad lingüística de nuestro país que encierra una mixtura de lenguas autóctonas cada una con gamas y grupos abismalmente diferentes pero que están encerrados en la cosmovisión andina y amazónica; es claro que en nuestro país no tenemos políticos preparados para ejercer el cargo que ostentan; sin embargo tenemos países vecinos que tiene una realidad similar a la nuestra y que es digno de copia con algunos cambios para nuestro entorno; es el caso de Bolivia y Ecuador que también son países pluriculturales y tienen los mismos problemas en cuanto al acceso de justicia.

2.2. MARCO HISTÓRICO

a) La labor del intérprete del idioma quechua

“La administración colonial asumió la diversidad lingüística existente en el Perú, sin que se considerara que los indígenas estaban obligados a aprender castellano. Los españoles instauraron un régimen de gobierno indirecto, que dejaba muchas decisiones en manos de los caciques o curacas, que básicamente empleaban el quechua o el aymara.”¹⁴

¹⁴ Arias, J. y Galindo, H.; Ob. Cit. p. 62

“Los curas doctrineros y las congregaciones religiosas emplearon el quechua en sus actividades de evangelización, que en aquel entonces eran uno de los principales mecanismos de relación con los indígenas. Los religiosos extendieron el quechua entre la población indígena de la costa y la región andina, consolidando la expansión de este idioma iniciada por los incas. Las disposiciones que debían cumplirse dentro de las reducciones o pueblos de indios eran expresadas en quechua.”

“En la zona sur tuvo este mismo reconocimiento el aymara y en las reducciones indígenas de la Amazonía, los misioneros optaron por escoger algunos idiomas, como el omagua o el propio quechua, que actualmente se habla inclusive en la zona del Napo y el Pastaza.”

“Mientras otros idiomas indígenas caían en desuso, los idiomas que tenían el carácter de lenguas francas se fortalecían y todas las actividades de las reducciones o comunidades se realizaban en ellos. Sin embargo, desde la Independencia, la decisión del Estado republicano fue asumir solamente el castellano como lengua oficial, sin que los idiomas indígenas tuvieran mayor reconocimiento.”¹⁵ “La legislación era discutida y promulgada en castellano. Ninguna norma era traducida, aunque, paradójicamente, los indígenas estaban obligados a cumplirlas.”¹⁶

Actualmente en el Perú actual se hablan, asimismo del castellano, casi 43 idiomas de origen indígena sin contar al quechua y que estas al mismo tiempo tienen sus propias y diversas variantes dialécticas.

“Posiblemente, en el siglo XIX, también se pensaba que los indígenas en sí mismos eran una traba para el atraso y que inexorablemente desaparecerían. De hecho, los gobiernos peruanos promovían más bien la inmigración europea, mientras que el ejercicio de los derechos ciudadanos de los indígenas no era una de las prioridades

¹⁵Arias, J. y Galindo, H.; Ob. Cit. p. 64

¹⁶ Instituto de defensa legal, “Acceso a la Justicia en el Mundo Rural”

del nuevo Estado”¹⁷; es más se pensaba que la persona quechua-hablante debido al miedo que se le había impartido en la época del terrorismo este ya no enseñaría a su descendencia y así ha sucedido, sin embargo este idioma ha sobrevivido con el paso de los años y son hoy en día ocho millones de personas que necesitan acceso a la justicia”.

“Las experiencias de otros países plurilingües, como España, Canadá o Bélgica, muestran que cuando el Estado solamente habla el idioma de un sector de la población, se convierte para el resto en un instrumento de dominación, por lo que es fundamental que la diversidad lingüística sea reflejada en la administración estatal. Las reivindicaciones de los gallegos, vascos y catalanes en España, los quebequenses en Canadá y los flamencos en Bélgica han buscado por eso que las leyes, autoridades y tribunales se expresen en sus respectivos idiomas.”

“A la fecha, existen aproximadamente siete millones de quechua hablantes, quinientos mil aymaras y alrededor de trescientos mil nativos amazónicos, que hablan sus propios idiomas. De toda esta población, nosotros creemos que podría superar los dos millones el número de peruanos que no comprenden adecuadamente el castellano.”

“A pesar de ello, las normas estatales continúan emitiéndose solamente en castellano y ni siquiera se traducen al quechua o los demás idiomas normas tan fundamentales como aquellas que definen los derechos del niño o de la mujer, las normas sobre comunidades campesinas o nativas o la legislación agraria. Ni siquiera las normas regionales o municipales en aquellas regiones o municipios donde son predominantes los idiomas indígenas, son traducidas a éstos o se emplean mecanismos para darlas a conocer en su propia lengua.”

“En otros sectores del Estado, existen experiencias aisladas de empleo y reconocimiento de los idiomas nativos, como se aprecia

¹⁷ Arias, J. y Galindo, H.; Ob. Cit. p. 65.

especialmente en el ámbito de la salud y la educación, pero la administración de justicia sigue siendo fundamentalmente monolingüe. Como hemos señalado anteriormente, esta situación genera que la administración de justicia estatal sea profundamente ajena a los ciudadanos que no hablan castellano, los cuales en distritos judiciales como Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno, son de un número abrumador.”

“De esta manera, frente a los delitos que normalmente afectan a los campesinos, como la contaminación generada por una empresa minera, caso de abigeato o la venta de alcohol metílico, pretender acudir al Poder Judicial para denunciar un delito implica resignarse a la impunidad, porque los funcionarios que deberían atender las denuncias o demandas de la población no hablan quechua o aymara.”¹⁸

“Respecto a los demás niveles de la administración de justicia, ni en los Distritos Judiciales donde los idiomas indígenas son minoritarios, ni en aquellos donde son predominantes existe un solo intérprete oficial en las sedes del Ministerio Público, el Poder Judicial o las comisarías.”¹⁹ En estas, las autoridades judiciales asumen que todas las personas conocen y saben el castellano, únicamente basta que puedan contestar algunas preguntas básicas.

Además, en el Perú es el único país prulicultural en el cual expresarse en su lengua originaria es discriminado, es por ello que una gran cantidad de personas prefieren negar que saben Quechua porque existe un temor que sus compatriotas, autoridades y otros los traten de manera discriminatoria, además el conocimiento del quechua significa retraso y esto acarrea pérdida de credibilidad respecto a su vida cotidiana, esto basado en experiencias recurrentes anteriores.

¹⁸ Ib Idem. Pág. 66.

¹⁹ Chirinos Soto, E; Ob. Cit. p.p. 45 - 48

“De acuerdo a nuestra experiencia, efectivamente existen jueces, fiscales, policías y funcionarios de menor jerarquía que hablan quechua o aymara, pero no son asignados a las zonas donde éstos se hablan. Algunos de ellos, además, prefieren hablar solamente en castellano, mientras ejercen su cargo, pese a que podrían hablar en dichos idiomas con las personas que lo necesitan. Puede existir una percepción, común a los hablantes bilingües, donde cada idioma tiene un espacio social diferente: quechua o aymara en las situaciones familiares o amicales y castellano en actividades laborales u oficiales.”²⁰

“Respecto a las lenguas amazónicas, son prácticamente desconocidas entre los integrantes de la administración de justicia estatal, porque los indígenas de esta región recién están incorporándose a la vida profesional, existiendo los primeros abogados provenientes de dichas etnias. Por el momento, no existen cursos dirigidos al resto de la población que habita en la Amazonía para que pueda manejar los idiomas nativos.”

“Un problema adicional es que las traducciones en los tribunales se realizan de manera improvisada, por personas que normalmente desconocen los términos jurídicos, como un empleado de limpieza o una persona que se encuentran circunstancialmente en la Corte, muchas veces, la falta de manejo de un tiempo verbal o de una expresión pronominal puede generar una total distorsión en la respuesta.”

“De otro lado, existe también responsabilidad por parte de los lingüistas y hablantes de las lenguas indígenas con mayor educación, pues no ha existido, hasta el momento, una estandarización respecto de sus propios idiomas que pueda permitir un mejor manejo de los mismos. Algunos lingüistas, con una visión sumamente purista, se oponen a apoyar el trabajo de traducción, porque sostienen que no les corresponde

²⁰ Ib Idem. Pág. 48.

realizar propuestas de estandarización, sino limitarse a describir cómo se comunican los hablantes en la actualidad.”²¹

“Tampoco ha existido un estudio consensuado sobre la manera más precisa de expresar conceptos como dolo, negligencia o responsabilidad de forma que se pueda reflejar con claridad lo que el magistrado desea saber y lo que la persona verdaderamente declara. Este mismo problema ya ha sido enfrentado desde hace varios años en otras materias técnicas como la medicina y la educación.”

En párrafos anteriores, claramente a diferencia de lo que ocurre en distintos países, en nuestra patria el plurilingüismo es considerado un problema en sí mismo y el monolingüismo es percibido como una meta deseable. De esta manera, muchos funcionarios, aún de buena voluntad, mantienen una visión homogenizante de la sociedad peruana, que debe ir perdiendo su diversidad en función de asumir los patrones culturales del sector más occidentalizado.

Todas estas percepciones dentro de los funcionarios públicos mantienen a la barrera lingüística como una de las más fuertes y extendidas para el acceso a la justicia.

Tomando como referencia el extremo final del artículo 2º inciso 19 de la Constitución, que establece lo siguiente: “Todo peruano tiene derecho a usar su propia idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”²²

“En relación al primer extremo, es importante señalar que el empleo del idioma materno ante cualquier autoridad mediante un intérprete constituye un derecho en sí mismo con su propio contenido, pero también es parte del derecho a la propia identidad cultural, al ser el idioma un eje de la cultura

²¹ Martínez, J.; “Derechos Indígenas en los juzgados”

ya que permite la inserción en una cultura y la interacción social, conocer el mundo y poder nombrarlo”²³.

Conocer todos los actos que se llevan en contra de la persona que afronta un proceso judicial o cualquier de distinta índole, tener traducidos los documentos e informes determinantes en los que se basará la decisión de la Persona que tiene a su cargo el proceso, y comprender el escrito que lleva la decisión o el siguiente procedimiento que se deberá de actuar, son ahora más que nunca, derechos comunitarios. Los tribunales de justicia tienen una gran responsabilidad de las muchas que nos surgen cada día: garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, y esto requiere cambios procesales importantes y nuevas habilidades que tenemos que aprender a manejar como un estado democrático de derecho.

“Las oficinas de los poderes públicos se tienen que abrir a los intérpretes judiciales, a quienes hay que permitir la entrega de los documentos esenciales del procedimiento en los que se funda la petición del quechua-hablante, para que los profesionales preparen el glosario correspondiente y estén capacitados para poder hacer su trabajo de manera correcta, evitando la indefensión de este, según las exigencias que requiere cada asunto, y el intérprete tiene la obligación de salvaguardar la confidencialidad de los datos obtenidos dentro del procedimiento. Dar publicidad a cualquier tipo de información obtenida en la causa, debe ser objeto de regulación y sanción penal, como sucede en los países con más tradición democrática.”

Haciendo un recuento histórico y además enfocando en una palabra quechua “ayllu”, y haciéndonos la interrogante del porque la discriminación hacia nuestros símiles, discriminación a nuestra cultura, a nuestra ascendencia, en el quechua esta palabra significa familia, para un quechua hablante significa unión, apoyo, “ el uno de todos”, pero todo

²³ YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala”, en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (Coord.), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, XI Jornadas Lascasianas, UNAM, 2003, p. 75.

el mundo de un quechua-hablante se tergiversa cuando establece conexión de cualquier tipo de índole con un símil con el que no se puede comunicar , con un símil para el que ya no es el “uno de todos; sino simplemente es el solo, frente a la desigualdad, frente a un mundo donde no comprende las fonologías que se emiten de una persona que de alguna manera u otra ya no es completamente igual.

Sin embargo la historia discriminación con nuestros similares tuvo sus inicios aproximadamente a partir del año 1980 cuando la época de terrorismo estaba en boga de su auge, e invadieron las zonas alto andinas más desprotegidas por el Estado desde tiempos irrecordables, cuando las pocas personas quedaron después del genocidio ocurrido en estas zonas, las citadas decidieron migrar ,hacia otros destinos dentro de Perú para poder continuar con la vida lejos de su tierra natal, es ahí cuando estas migran a la ciudad de mil cabezas, La ciudad de los reyes, Lima, una persona quechua-hablante, sin dinero y sin esperanzas de poder continuar después de presenciar tantas muertes de personas que pertenecían a su ayllu, esta era la realidad de primera generación de quechua-hablantes que migraron a lima, donde pasaron sin fin de discriminaciones de todo tipo de índole, discriminación lingüística, racial, social, de género(mujeres quechua hablantes), identidad y otros que han quedado impunes, sin embargo y pese a las malas relaciones de estos, con la población limeña, etas hicieron vida en común y como todo ser humano se reprodujeron y es ahí donde nos encontramos con la segunda generación de quechua-hablantes, que los llamaremos así por fines de comprensión en este trabajo de investigación, esta generación a la que no se le inculcó este idioma por miedo, porque el instinto protector de padres no se lo permite, porque no quieren que sus hijos pasen por todas aquellas discriminaciones que quedaron impunes, porque no quieren que sean tachados de terroristas, porque no quieren escuchar calificativos que manchen su honor, porque si, hoy en día ser de provincia, ser quechua-hablante es “algo malo”, es un término que humilla, que daña la sensibilidad de quien lo oiga.

“Nuestra historia reciente demuestra lo terrible y perjudicial que son estos prejuicios y la exclusión económica y política de las poblaciones quechua-hablantes. Durante el enfrentamiento armado entre 1980 y 1993 el 75% de las víctimas fueron quechua-hablantes: muertos y desaparecidos, no es sólo un prejuicio que produce elusión y vejación, que se comprueba por ejemplo, cuando, las mujeres quechua-hablantes difícilmente entienden las indicaciones médicas o cuando sus hijos terminan con otros nombres porque el registrador no entiende ni considera civilizado el nombre que le solicitan, a la vez también evoca subordinación: esperamos que el quechua-hablante esté listo a servir y sea complaciente con quien habla castellano; o solíamos hacerlo. Las personas aprendemos desde muy niños y a lo largo de la vida a identificar y discriminar; y a usar el idioma como marcador de la diferencia que es vehículo de exclusión. Aprendemos a catalogar a las personas cada una en su lugar según lo entiende nuestro entorno social. Las ubicamos unas como mejores que otras que consideramos no son como nosotros o no pertenecen a nuestra comunidad pues hablan otro idioma. El idioma entonces colabora para crear una red social y política de la que algunos están excluidos”

b) Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

“El origen del Instituto del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se encuentra fundamentalmente en el Derecho Procesal Constitucional, en cuanto derecho general reconocido a favor de todos ciudadanos, y en forma distribuida y más reglamentada en el conjunto de normas reguladoras del proceso enmarcado dentro del derecho público, manifestándose el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el derecho de acceso a la jurisdicción, en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, y esencialmente, en el derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente, como medio legalmente establecido para dar una solución pacífica a los conflictos entre partes, como realización de la protección de los Derechos Humanos”

“Los antecedentes del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se remontan a la Europa del siglo XIII que con la Carta

Magna inglesa de 1215 -al referirse sobre el debido proceso- “per legem terrae, by the law of the land”, en el texto según lo refiere el autor argentino Osvaldo Gozaini, expresa:”

That no man of what estate or condition that he be, shall be put out of land or tenement, nor taken, nor imprisoned, nor disinherited, nor put to death, without being brought in answer by due processo of law", ("Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredado, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal").

“En esta disposición legal se concreta la protección de los Derechos Humanos, al relacionar a la persona humana con el debido proceso legal, finalidad esencial del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La expresión de "Derechos Humanos", tiene sus bases relevantes inspiradas en la fórmula de inspiración francesa, "Derechos del hombre", que se originó a finales de la última década del siglo XVIII, sin embargo, el sentido de definir y proteger los derechos del hombre, es sin embargo de antigua data. Un antecedente se encuentra en el Código de Hammurabi, de unificación de los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio de Babilonia que data del siglo XVIII a.C, que en las palabras que definen el objetivo del Código expresa”: "Para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso perjudique al débil; para que toda persona perjudicada pueda leer las leyes y encontrar justicia".

“En Inglaterra, de la lucha para limitar el poder del Rey emergieron documentos como la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689. Las ideas contenidas en estos documentos se reflejaron luego en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII, con la Declaración de Independencia Norteamericana, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776,

la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Hombre en el año 1789, donde la Asamblea Constituyente Francesa, estableció un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas, y en las que habrían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas”

“Tales principios, fueron enunciados en 17 artículos, que integran la llamada "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", cuyo contenido político y social, ya fue receptado en Inglaterra en 1689, por Guillermo III, los antecedentes más cercanos del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se remontan a la época de la caída de la Monarquía, cuando la Revolución Francesa del año 1789, determinó una forma diferente de concebir al Estado, que hasta ese entonces no existía como tal sino a través de la figura del monarca o el rey, cuya voluntad constituía un mandato equiparable a la ley misma, y que los súbditos no podía desobedecer y en la misma época, unos años antes en América, con la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos firmada por los representantes de las 13 colonias en Norte América que anunciaron su separación formal de Gran Bretaña y la creación de la autónoma Estados Unidos de América, y, la Constitución de esa novel nación, cuyo texto fue redactado por Thomas Jefferson y editado por Franklin, Adams y Jefferson antes de ser presentada ante el Segundo Congreso Continental de Filadelfia, donde fue cambiada de nuevo, y cuya redacción final fue adoptada el 4 de julio de 1776, (es decir tres años antes de la Revolución Francesa) y en cuyo Preámbulo se reconoce como esenciales del hombre, el derecho a la vida, la igualdad y la libertad.”

“A la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, le siguieron la independencia de casi todas las colonias españolas,

inglesas, portuguesas y francesas que imperaba en América, y con la misma el establecimiento de las Constituciones para el ordenamiento de los Estados, la forma de gobierno, la división de los poderes y las normas garantizadoras de los derechos de las personas, es a partir de este momento en que también se desarrolla la idea de la protección del ciudadano frente a los poderes del Estado y de los demás ciudadanos, se materializa en definitiva la idea del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como el derecho que tiene toda persona, como integrante de la sociedad a tener acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y defensa de sus derechos, en el marco del debido proceso, justo y legal. Es decir que todo ciudadano tiene el derecho de acceder libremente a las instancias jurisdiccionales y que pueda obtener un pronunciamiento razonado y fundado en el derecho mediante el debido proceso.”

“El reconocimiento del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a nivel internacional data de la segunda mitad del Siglo pasado, el que está contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, cuyo Art. 10 señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

“En Alemania de la post guerra, la Ley Fundamental (Constitución Alemana) de 1949 estableció en su art. 19.4:”

“[Restricción de los derechos fundamentales] (4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase”.

“La Constitución Italiana receiptó el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los términos siguientes:”

“Art. 24. Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales”.

“La norma precedente contiene cuatro proposiciones: a) todos pueden actuar en juicio (agire in giudizio) para la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos; b) la defensa es un derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento; c) se aseguran a las personas de escasos recursos económicos, con instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse en cualquier tipo de jurisdicción; d) la ley determina las condiciones y los medios de reparación de los errores judiciales. Concordantemente Ley Fundamental Alemana (de Bonn) en apartado 4º del artículo 19 contiene la enumeración de lo que se llama la efectiva protección jurídica, por el cual si alguien es lesionado en sus derechos por un poder público está abierta para él la vía jurídica (Rechtsweg). El precepto añade que si no se establece una competencia distinta, la vía judicial y el procedimiento son los ordinarios. El precepto se refiere, inicialmente, a la lesión de los derechos reconocidos por un poder público, pero la doctrina y la jurisprudencia han extraído sin demasiadas dificultades la conclusión de que el artículo 19.4 proyecta su eficacia a los procedimientos en general.”

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas (Pacto de New York) en su artículo 14.1 establece que:”

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Del mismo modo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado después por algunos protocolos adicionales, el artículo 6, en su párrafo 1º establece que:

«toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

El art. 24 apartado 1º de la Constitución española establece:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Estas normas (el art. 24 y 25 de la Convención Americana sobre DD.HH.) y la normativa del art. 8 (sobre las garantías procesales) de la misma Convención integran el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva según así lo viene interpretando tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.); en este sentido la Comisión I.D.H., en el “Caso 10.194. NARCISO PALACIOS – ARGENTINA. 29 de septiembre de 1999”, ha reafirmado su posición y decisión respecto de lo que debe entenderse por Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al expresar:

“El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”.

1.2.3. Queda claro que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el marco del Derecho de los Tratados que surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 1/92 de nuestro país, comprende la aplicación de las reglas procesales del debido proceso (Art. 8), el derecho de igualdad ante la Ley (art. 24) y de la protección judicial (art. 25 del citado pacto de San José de Costa Rica), y al constituir derecho nacional a nivel de los tratados y convenciones, es dable afirmar con total énfasis que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es parte del Derecho Positivo Nacional, con la falencia de que se enumeran sus elementos tanto en la Constitución, los Tratados y Convenciones y

las leyes procesales nacionales, pero no se encuentran agrupados dentro del instituto en estudio, en una relación que permite identificar el contenido pero se omite la invocación del continente.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Bases Teóricas de la primera variable

Iniciamos el análisis tomando como referencia el artículo 2º inciso 19 de la Constitución, que establece taxativamente: “Todo peruano tiene derecho a usar su propia idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”, es decir nuestra constitución protege el uso del propio idioma ya sea este idioma el quechua, aymara, o cualquier idioma nativo que hable el ciudadano, así mismo también abarca a los que hablan en idioma extranjero, indicando además que este acto tendrá una intervención de un intérprete, sin embargo en la práctica no es así.

Analizando el párrafo anterior, se deduce que el uso del idioma no solo protege el derecho del quechua-hablante en esta investigación, sino también la preservación de la cultura, ya que con la intervención de un intérprete del idioma, el quechua hablante podría utilizar sin problema su idioma sin la necesidad de aprender el idioma castellano, y de esa manera dejar de hablar el idioma quechua, pues es parte de nuestra cultura, el problema de no tener interpretes es esta obligación que tiene los quechua-hablantes de dejar practicar su idioma y de manera imperativa aprender el castellano.

Para Yrigoyen Fajardo, ello implica “no impedir el uso de los idiomas originarios, respetar su uso, reconocerlos, preservar, proteger o conservar dichos idiomas y su uso, promover su uso y desarrollo, lo cual incluye la comunicación del Estado con sus hablantes en tales idiomas, su desenvolvimiento y maduración en esferas científicas y tecnológicas, la instrumentación de políticas públicas que posibiliten condiciones para su uso público en todas las esferas de la vida social,

y animen a sus hablantes mediante diversos tipos de acciones afirmativas”²⁴. Es decir que sería muy conveniente y lo ideal que el uso del idioma quechua no solo quede en el ámbito netamente jurídico, sino también este uso se extienda a ámbitos diversos, como en los libros de investigación, en los libros de colegio, en la atención al público de las diversas instituciones, incluso en el uso de tecnología, así como también los medios de comunicación, esto significaría el rescate del idioma quechua, que por desgracia ya se está perdiendo.

Claramente se evidencia una limitación en el artículo 2º inciso 19 de la Constitución Política, puesto que solo reconoce el derecho de comunicarse mediante un intérprete oficializado, mas no que la autoridad sea bilingüe, a efectos de propiciar un trato directo y más cercano entre el recurrente y el funcionario público. Ello se justifica en las regiones en las que el español y las lenguas originarias son habladas de manera indistinta por sus pobladores; en tal sentido, la implementación de una medida como la mencionada constituirá una expresión de reconocimiento de las variables dando como resultado la prevalencia de la pluriculturalidad étnica que subyace en nuestro país, medida a través de la cual se desvirtuará la mencionada faz negativa de la otredad, concebida a partir de grupos humanos considerados como inferiores e, incluso, como inexistentes dentro de la visión etnocéntrica que, lamentablemente, impera en nuestra realidad.²⁵ Es decir no solo basta con el hecho de contar con un intérprete sino también que la misma autoridad también sea bilingüe, esto quiere decir que tanto como el intérprete debe conocer muy bien el idioma quechua, tanto así también en este caso los jueces, y demás autoridades que están en estrecha relación con los quechua hablantes, esto es importante pues de esta manera se salvaguarda el derecho que tiene las personas en poder comunicarse y de esta manera se mantiene ese trato directo con el ciudadano para una eficaz toma de

²⁴ Idem

²⁵ “Francisco Alberto Gómez Sánchez Torrealva. El acceso a un intérprete como manifestación del ejercicio del derecho de defensa [Internet]. Perú: Universidad de San Martín de Porres; 2009 [Revisado 2017; citado en 25 de Agosto de 2017]. Disponible en: http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/derechos_linguisticos.doc”

decisiones, es por ello el cambio en nuestra carta magna en cuanto a la imposición de contar con un intérprete no es suficiente, ya que el conocimiento de el quechua también debería ser de parte de las autoridades.

En relación al segundo extremo, observamos que su redacción no es pertinente, pues el ejercicio profesional nos revela que los funcionarios públicos se limitan a la lectura semántica del enunciado, desvirtuando la finalidad del legislador que, aunque no adoptó el enunciado más adecuado, redactó el texto en aras de que todo grupo humano fuese titular de los derechos consagrados en la Carta. Por tal motivo, consideramos que los extranjeros son titulares de las mismas garantías consagradas a favor de los connacionales, a las cuales debemos de añadir las consideraciones referidas en torno a las personas cuya habla y escritura corresponda a la de las lenguas originarias, en el sentido de que poseen el derecho de valerse de un intérprete para expresar y comprender los diálogos efectuados dentro de un procedimiento judicial²⁶. Es decir que el legislador en miras de poder hacer respetar este derecho de todos los ciudadanos tantos nacionales como extranjeros, erróneamente limita este ejercicio a la labor de un intérprete, siendo esto muchas veces ineficaz, pues esta intervención será completa cuando también las autoridades puedan tener una comunicación directa y oportuna con los ciudadanos en el territorio peruano.

“A partir de esta doble perspectiva se colige que la finalidad de la existencia de un intérprete y que además las autoridades sean bilingües en determinados territorio de nuestro país, es que no se deje de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, se cumpla con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, además el acceso directo de la justicia, siendo esto posible a través de los medios correctos, uno de ellos siendo el idioma, que como sabemos es la

²⁶ Idem

herramienta se inicia la comunicación, por la cual se hace efectivo el inicio de todo proceso.

Entiéndase a discriminación como aquel acto por el cual el trato es de manera diferencial y perjudicial, como ya antes habíamos explicado la discriminación en el ámbito judicial en sus diferentes formas de expresión no solo se limita en el hecho de la falta de acceso al órgano jurisdiccional, si bien es cierto la definición nos dice que la discriminación es el trato diferenciado y perjudicial, pero también hablamos de garantizar que este acceso sea igualitario para ello es necesario brindar todas las herramientas necesarias para tal logro, como es en este caso la intervención de un intérprete del idioma quechua.

En nuestro entorno social la discriminación es bastante común y los ciudadanos lo toman de lo más normal, estando esto mal, pues la discriminación es un acto que la misma constitución rechaza, y por ello educar a nuestra sociedad para el desuso de esta práctica, a pesar de las creencias que tenemos que los países europeos practican la discriminación, esto no es del todo cierto, pues existen normas muy rígidas que prohíben y castigan estos actos, sin embargo en nuestro Estado Peruano no ocurre lo mismo, el hecho de discriminar es un acto repudiado pero que sigue en práctica, y que en muchos casos ni siquiera son denunciados y si lo son, no son tomados con la importancia que merecen”

“De hecho, a muchos observadores extranjeros llama la atención que los peruanos convivan con prácticas discriminatorias en los medios de comunicación, el ingreso a establecimientos públicos o el accionar policial, sin sentirse especialmente cuestionados. Muchas personas, en realidad, sostienen que no son discriminadoras y que se limitan a tratar de manera diferente a quienes efectivamente son

diferentes.”²⁷ Es decir la discriminación se evidencia en demasía, en los medios de comunicación este siendo un medio regulador de conducta, no cumple su función en esta sociedad, siendo esto un tema muy grave a tratar, pues no existen suficientes ni rígidas normas que regulen los contenidos emitidos, siendo esto un tema de otra investigación, pero que es muy importante para que de alguna manera pueda menguar la discriminación, otros ejemplos discriminatorios que vemos en nuestra sociedad son la del acceso al público en determinados establecimientos de atención como restaurantes, discotecas, centros comerciales, etc. Ante lo que se debería hacer es regular estos actos, esta atención que merece todo ciudadano, pero que también la responsabilidad del efectivo cumplimiento de las normas que rechazan la discriminación es por parte de los dueños de estos negocios o empresas, de parte de los empleados, y todo poblador que no sea indiferente de estos actos, denunciarlos”.

Este problema de discriminación por motivos raciales o sociales, son problemas de nuestra idiosincrasia, de nuestra falta de amor y respeto por lo nuestro, este problema debe ser cuestionada de manera personal por cada uno de los peruanos, por nuestra actitudes, lamentablemente es algo que no cambia a pesar que las leyes nos prohíben a actuar de manera discriminatoria, y es una lástima que las personas de un origen de indígena cuando tienen un cargo alto o alguno como autoridad o funcionario actúen de manera discriminatoria, olvidando así sus orígenes, y sobre todo menospreciando su cultura”.

En la realidad de nuestro sistema público es realmente muy insatisfactoria en cuanto a la atención que se brinda a los ciudadanos de origen indígena, es más ni siquiera existe políticas ni medidas correctivas para mitigar este hecho, es necesario que en las instituciones en general se implanten procesos administrativos disciplinarios para los servidores o funcionarios públicos que actúan de manera discriminatoria, asi mismo es importante sobre todo en los

²⁷ Idem

juzgados y comisarias la atención pertinente y eficaz a estas personas indígenas, en tanto esta atención también engloba el hecho de que esta pueda comunicarse efizcamente sin por ello tener que dejar hablar quechua i otro idioma nativo”

Función del intérprete:

Como señala Benhaddou Handi, traductor e intérprete del Ministerio del Interior de España , “los abogados denuncian la imposibilidad de ejercer la defensa de sus clientes de habla extranjera por falta de intérpretes para preparar el juicio y comunicar con los encausados siendo el derecho a la asistencia lingüística gratuita, si el acusado desconoce el idioma oficial del país, un pilar más y una garantía consagrada en la Constitución Política”.²⁸ Es decir así como nuestra tesis plantea la intervención de un intérprete del idioma quechua, así mismo en diferentes partes del mundo, se plantea la intervención de un intérprete en idioma extranjero, pues es de vital importancia la solución de la comunicación de los ciudadanos con el órgano jurisdiccional y no solamente de una manera empírica, sino de una manera más técnica y profesional.

Como antes se venía mencionando no basta una interpretación empírica e incomprensible, o comprensible a medias, lo que se busca o se espera es una interpretación eficaz y eficiente, esto quiere decir que el intérprete no solo se limitaría hacer una interpretación larga y extenuante, sino debe de hacer un interpretación más bien lógica y congruente, es decir el intérprete también debería hacer una interpretación leal y confiable a lo dicho pero de una manera concisa, ya que hay declaraciones extensas de las personas quechua hablantes que no ayudan en nada al proceso y que solo dilata el tiempo, sin embargo también el intérprete debe limitarse a no distorsionar lo dicho por el quechua-hablante es por ello que decimos que esta labor o función en realidad es más amplia de lo que se puede creer o pensar,

²⁸BENHADDOU HANDI, Elhassane, “Los intérpretes, una pieza clave”, en *Abogados*, Madrid, 2007, p. 54.

siendo esta función importante en el ámbito judicial, y no solo en ello, si no en todas las instituciones públicas.

El intérprete es como aquel puente que comunica al órgano jurisdiccional y al quechua hablante, solo a través de él se hace posible la comunicación y el intercambio de información eficaz para la toma de decisiones de parte de las partes procesales como del órgano jurisdiccional, y sobre todo el cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Para que la eficiencia y eficacia de la labor del intérprete garantice los derechos de la persona quechua-hablante, debemos alejarnos de un error común –expuesto por *The Connecticut Judicial Branch*- cual es “la creencia de que un individuo que conozca dos idiomas puede interpretar por el mero hecho de ser bilingüe, pues el intérprete tiene que ser bicultural y dominar tanto el idioma de partida como el de llegada, y también estar capacitado técnicamente para interpretar”²⁹. Por ello, “es fundamental tener en cuenta las repercusiones que puedan tener unas malas interpretaciones en el desarrollo de un juicio. Un intérprete además de hablar idiomas es un profesional con competencias comunicativas y conocimientos profundos de las claves socioculturales de los interlocutores. La interpretación exige respuestas inmediatas a situaciones inmediatas, es una convergencia y negociación de significados socioculturales”³⁰. Esto quiere decir que el intérprete del idioma quechua no solo debe mostrar destrezas en la interpretación del idioma, sino también en las acciones atinadas en el proceso judicial, el conocimiento del derecho es importante, sin embargo también es importante transmitir estos conocimientos a los quechua-hablantes de una manera que pueda ser entendible, entiendo y conociendo el contexto sociocultural de origen del quechua-hablante o a quien se le va a interpretar, es necesario la comunicación fluida y entendible en todo momento.

²⁹“THE CONNECTICUT JUDICIAL BRANCH, *Servicios de interpretación y traducción*, en <http://www.jud.ct.gov/Publications/Spanish/es212s.pdf>.”

³⁰“ Benhaddou Handi, Elhassane, “Los intérpretes, una pieza clave”, cit., p. 55.”

- **Actos en los que participa el intérprete:**

Poniendo que el caso de autos fue ingresado haciendo uso del proceso penal, es necesario entender que el acceso a un intérprete debe ser completamente tutelado en dos arraigados momentos: “en primer lugar, en un estadio pre procesal cuando el imputado reúne aún el estatuto jurídico de detenido y en segundo lugar, el reconocimiento al derecho al intérprete en el estado procesal se realiza de forma concreta tanto para el proceso ordinario como abreviado, en fase de instrucción y durante el desarrollo del juicio oral”³¹. Es decir el autor nos propone dos momentos importantes en el proceso judicial penal, el primero es el momento pre-procesal, es decir desde el primer momento de la denuncia, en la cual es importante la intervención del intérprete del idioma quechua para un buen asentamiento de la denuncia, es acto es tan importante como el juicio en sí, pues de ahí parte el inicio del proceso, el segundo momento es el proceso en sí, pues el quechua-hablante no solo necesita al interprete en juicio oral sino todo el momento para la toma de decisiones, y para la factible comprensión de proceso penal el cual es parte.

La presencia del intérprete del idioma quechua también es necesario en las reuniones que tenga este con el abogado defensor y los agentes del orden es decir la Policía nacional para la toma de declaraciones, en presencia del Fiscal también, pero es necesario y eficaz que esté presente en reuniones por ejemplo con sus abogados de oficios, es decir, en todos los actos que conllevan a un debido proceso judicial.

La interpretación no solo se restringe al hecho mismo de la interpretación hablada o comunicada auditivamente, sino también es necesario que la interpretación se haga de manera escrita, en los

³¹ “Jimeno Bulnes, Mar, “Acceso a la interpretación y traducción gratuitas”, en *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Arangüeña Fanego, Coral (Coord.), Lex, 2007, pp. 164-165.”

diferentes documentos emitidos por el órgano jurisdiccional dentro del proceso judicial.

“Las oficinas de los órganos de justicia se tienen que abrir a los intérpretes judiciales, a quienes hay que permitir la entrega de los documentos esenciales del procedimiento en los que se funda la supuesta acusación, para que los profesionales preparen el glosario correspondiente y estén capacitados para poder hacer su trabajo de manera correcta, evitando la indefensión del quechua-hablante, según las exigencias que requiere cada asunto, y el intérprete tiene la obligación de salvaguardar la confidencialidad de los datos obtenidos dentro del procedimiento. Dar publicidad a cualquier tipo de información obtenida en la causa, debe ser objeto de regulación y sanción penal, como sucede en los países con más tradición democrática”

Lo antes dicho nos revela la función tan importante y protagónico que tiene y que asume el intérprete del idioma quechua que no solo se efectúa en los actos investigatorios si no también este rol se debe cumplir dentro del proceso judicial ya que de esta manera la persona quechua hablante tendrá pleno conocimiento del proceso, de los actos, de los hechos que se les imputan, de esta manera podrá ejercer su derecho de defensa, ya que de esta manera se cumple el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva³². Es decir que lo importante y necesario en la intervención del intérprete es que quede tutelado y salvaguardado los derechos del quechua hablante, se le facilite el acceso al órgano jurisdiccional y se preserve el principio de la tutela jurisdiccional efectiva del quechua hablante.

2.3.2. Bases teóricas de la segunda variable.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para

³² Idem

su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”³³. La segunda variable de la investigación de tesis es el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, este principio permite a que toda persona como integrante de la sociedad pueda acceder al órgano jurisdiccional para el efectivo ejercicio o defensa de sus derechos o pretensiones con sujeción a que se atienda a través de un proceso legal que ofrezca las garantías mínimas para que esta realización sea efectiva, cuando nos referimos a efectiva quiere decir que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. Es decir que toda ciudadano tiene este derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, este derecho se inicia en el momento del acceso al órgano jurisdiccional, para ello nadie debe tener restringido tal derecho, esto se da con el fin de que el ciudadano pueda hacer uso de la defensa de sus derechos o intereses, puesto que este derecho es parte fundamental en el proceso jurídico, es por ello que El Estado debe garantizar el efectivo cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional efectiva se perfecciona no solamente con el acceso al órgano jurisdiccional, sino es vigente durante todo el proceso jurisdiccional, por tanto también es necesario el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva en la emisión de una resolución final que debe ser justificada y motivada por el juez competente quien dictara su fallo con las debidas garantías mínimas.

El hecho de que un derecho, un principio o una norma este reconocido expresamente en los textos constitucionales, normativos o legales no es garantía de que este derecho este puesto en practica

³³ Gonzales Pérez, Jesús.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial Civitas.- Segunda edición, 1985.- Pág. 27

es decir que forme parte de la protección procesal, es cuando hablábamos de derechos y de garantías procesales, entendiéndose de que las garantías procesales son aquellos medios o mecanismos procesales mediante las cuales es posible su realización y eficacia. Es por ello que como no existen verdaderas garantías procesales se reclaman nuevas formas procesales que aseguren fundamentalmente una tutela jurisdiccional eficaz y eficiente. Es decir las leyes en general no solamente se debe dejar plasmado en papel y solo queda en letra muerta, es necesario el cumplimiento eficaz y activo el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

El Código Procesal Civil Peruano de 1993, con una depurada técnica legislativa, estableció en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva”, al señalar:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Por consiguiente el deber del Estado es promover que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tenga efectividad aunque sea redundante, puesto que como dijimos antes que no se limite a derecho escrito, sino también procesal y consecuentemente también en el aspecto material, para la efectiva resolución de la pretensión planteada. Esto quiere decir que la tutela jurisdiccional efectiva se da cumplimiento materialmente cuando la pretensión planteada por el accionante sea resuelta es decir que haya habido un proceso eficaz y eficiente y asegure las condiciones normativas necesarias para el buen desarrollo del proceso judicial.

La doctrina en el Derecho Procesal Civil se caracteriza por la eficacia con que cuenta en cuanto al Proceso en sí, es por

ello que se habla de “eficientismo procesal” según el Italiano Proto Pisani dice que “el principio de efectividad no es apenas una directiva para el legislador sino también un principio hermenéutico del Derecho vigente” la cual tiene una función instrumental que es la justicia. Es decir que el eficientismo procesal es una de los incentivos que opto el Derecho para el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, siendo así que es deber del órgano jurisdiccional del cumplimiento de ello, para la eficaz, eficiente y rápida respuesta del órgano jurisdiccional, emitiendo de manera clara, sencilla y rápida un repuesta para la debida satisfaccion de los accionantes.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por su naturaleza es de carácter público y subjetivo, esto quiere decir que toda persona ya sea está jurídica o natural, natural o extranjera, es decir toda persona incluso el concebido tiene esta facultad del acceso a la justicia y para dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes y es así como es posible la exigencia de la tutela jurídica de pretensiones y derechos. Es decir que toda persona ya se natural o jurídica o incluso que sea nacional o extranjera de tanto de orden público o privado, tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y esto se inicia con el acceso al órgano jurisdiccional, es importante a ello pues de esta manera se cumple este derecho, pero también es importante decir que este acceso no solo es de los ciudadanos peruanos, pues el derecho determina que este derecho de la tutela jurisdiccional efectiva debe ser cumplida todo el tiempo por el Estado a toda persona ya sea nacional extranjero, natural o jurídica, y también de los ciudadanos peruanos en el extranjero, donde existe un estado de derecho.

Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. Es decir el derecho de acción es anteponer una demanda, una denuncia, una solicitud, o acciones similares, y el derecho de contradicción refiere al hecho de

tener el derecho de defensa, es decir el hecho de poder defender sus intereses.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- El acceso a la justicia: Es la condición que tiene una persona de poder acceder a lo a los órganos jurisdiccionales, ya sea como sujeto activo o pasivo de un proceso judicial, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo, pretensiones y derechos. Como antes ya lo mencionado, toda persona tiene el derecho inherente de poder acceder al órgano jurisdiccional sea estas todas las instituciones públicas o privadas de servicios públicos.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: Esto se refiere al derecho de un debido proceso. Es decir que todo proceso jurisdiccional debe ser llevado con las garantías mínimas que garanticen que todos los derechos de los sujetos procesales no sean violentados.
- Sentencia de fondo: Esta característica comprende de que todo juez al momento de emanar una sentencia esta debe concentrarse y fundamentarse sobre el fondo del asunto materia del petitorio de esta manera llegar a un termino satisfactorio y la resolución del conflicto de intereses o en tal caso eliminar la incertidumbre ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho. Esto quiere decir que esta sentencia debe estar debidamente motivada y resueltas de acuerdo del petitorio de los accionantes y no fallar mas alla de lo que piden los sujetos procesales.

- Doble instancia: Es la posibilidad que tienen las partes de impugnarla sentencia que consideren contraria a derecho, esto con el fin de que sea revisada y estudiada por el superior jerárquico de quien emitió el fallo el cual se impugnara y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada. Es decir que si el accionante no queda conforme del fallo judicial, este tiene derecho a poder apelar la decisión y sea revisado por una instancia mayor, o de mayor jerarquía, de esta forma el fallo puede ser ratificada o puede el juez de segunda instancia dictar un nuevo fallo.
- Ejecución: La ejecución es el derecho que tiene el sujeto procesal que el juez le otorgo la razón en cuanto a su pretensión o intereses peticionados por el accionante, por el cual solicita y obtiene el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada. La efectividad de las sentencias exige, que ésta se cumpla puesto que casi siempre el sujeto el cual debe cumplir con la sentencia no lo hace y no lo quiere hacer y es así que se recurre a un proceso ejecutivo sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones. Es decir que los accionantes al obtener un fallo favorable a su petitorio puede pedir la ejecución de la sentencia para el cumplimiento del fallo.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

1. La interpretación jurídica

Es una norma fundamental en la justicia que en todo proceso judicial tengan las mismas condiciones o propicien esta igualdad de condiciones es por ello que es fundamental contar con un intérprete del idioma para aquellas personas que no entiendan el idioma o la lengua que se habla en el tribunal, Por lo tanto, este derecho se garantiza a menudo en las constituciones nacionales, declaraciones de derechos, leyes fundamentales que establecen un sistema judicial o a través de precedentes fijados por los tribunales superiores.

En el Derecho Internacional y según las regulaciones normativas vigentes los interpretes de tribunales normalmente trabajan solos cuando interpretan de forma consecutiva, o en equipo cuando interpretan de forma simultánea, es decir solo trabajan como trabajadores regulares sí el trabajo que realizan es de manera constante y permanente, además los característica a comparación de los interpretes que prestan sus servicios en otras entidades o instituciones el hecho de que ellos deben de tener un dominio práctico de las lenguas de llegada y de partida, se requiere que estos intérpretes cuenten con un amplio conocimiento de las leyes y los trámites legales y judiciales. A menudo se pide a los intérpretes que tengan una autorización formal del Estado para poder trabajar en los tribunales, en cuyo caso se les llama intérpretes jurados. En muchas jurisdicciones, la interpretación se considera una parte esencial del testimonio. Una interpretación incompetente o el simple hecho de que el intérprete no haga juramento pueden provocar que el juicio sea declarado nulo;

Ante lo ya mencionado anteriormente se necesario la **la creación de un Registro de traductores el intérpretes calificados** para trabajar en la Administración de Justicia, esto significa que estos interpretes tienen que estar calificados para esta labor es decir ser sometidos a pruebas y para la efectiva realización de sus deberes, esto es importante porque como en todo función pública lo que se necesita son personas calificadas para un determinado trabajo, más aún en la administración de justicia, pues en caso esta persona, este interprete realmente no sea una persona calificada entonces no tendríamos la

certeza de que se está cumpliendo con efectividad esta labor, dejando así a las personas que hablan un distinto idioma sin el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.³⁴

A lo largo de este estudio hemos desarrollado consideraciones en torno a la identidad étnica y cultural, como marco que servirá para la comprensión de los derechos lingüísticos, que se manifiesta a través del acceso a un intérprete. Sin perjuicio de ello, este tema será abordado a partir del estudio de la función del intérprete, los actos en los que participa y la jurisprudencia extranjera desarrollada al respecto.

Al respecto los abogados denuncian la imposibilidad de ejercer la defensa de sus clientes de habla quechua por falta de intérpretes para preparar el juicio y comunicar con los encausados y todos lo demás actos procesales; es decir que la persona sujeto de derecho no puede encontrar fácilmente un abogado para que ejerza su defensa, ya que todo alrededor se dificulta, es más que el sistema de la Administración de Justicia no existe un órgano que se dedique exclusivamente a brindar asesoría en el idioma quechua, ni nada con respecto a los derechos lingüísticos.

Tal circunstancia revela la necesidad de contar con una persona que no solo cuente con conocimientos sobre un idioma originario, sino que además pueda transmitir las ideas dentro del contexto en el que se enuncian. Es allí que se evidencia el rol preponderante del intérprete dentro de un proceso judicial, ya que su función se sustentará “en la observación, selección y discriminación de palabras, expresiones y significados, lo que conlleva un desafío permanente y un ejercicio de equilibrios, desempeñando los intérpretes la función de agentes fronterizos entre lenguas, culturas, fuerzas, objetivos, intereses y modos de entender, sentir, valorar y palpar la vida, sometidos a grandes presiones debido en primer lugar a la naturaleza del juicio y, en segundo lugar, al desconocimiento por parte de los interlocutores de la

³⁴ GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, FRANCISCO ALBERTO. EL ACCESO A UN INTÉRPRETE COMO MANIFESTACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. PAG.67.

características y condicionantes relativas a los sistemas de comunicación a través de los intérpretes, es decir la dinámica es por turnos uno a uno esto se lleva a cabo de la manera siguiente, respetando turnos de intervención es decir la persona que no habla el mismo idioma emite su declaración y seguidamente el intérprete traduce al tribunal lo dicho, y viceversa, los miembros del tribunal emiten algún comentario, o hacen alguna pregunta y el intérprete lo traduce hacia la persona que no habla el mismo idioma, pero no solo se resume en el acto de ida y vuelta, si no también que el intérprete está al lado de la persona que habla el idioma y le traduce todo lo dicho en la audiencia, todo ello teniendo en cuenta los registros lingüísticos adecuados en cada momento y demás claves, en aras de una mejor comunicación, defensa e interlocución con todos los intervinientes del proceso.

Es fundamental comprender y reconocer que el intérprete abre un canal de comunicación es decir que ahora es posible la comunicación entre dos o mas personas que antes era imposible la comunicación, pudiendo de esta manera entenderse e intercambiar información, es por ello que es necesario y pertinente contar con estos profesionales que poseen y tiene el conocimiento necesario y suficiente para de idiomas así como también los conocimientos del derecho a efectos de que el sujeto auxiliado comprenda a sus interlocutores y estos, los argumentos expresados por este en su idioma nativo.

Esta participación del interprete debe ser eficaz y garantista es decir que los derechos de los procesados sean respetados es necesario también indicar que el hecho de que una persona sea bilingüe no necesariamente lo hace idoneo para esta labor, pues eso no significa que esta persona sea bicultural, pues es necesario esta capacidad de entender a la persona del idioma nativo, y también estar capacitado técnicamente para interpretar, esto quiere decir que para el interprete del idioma quechua tiene que ser conciente de la labor fundamental que realiza y que la mala praxis en su labor conlleva a un mal desarrollo de un juicio por decirlo menos, pues también acabaría con un muy mal fallo del juez. Un intérprete además de hablar idiomas es un profesional

con competencias comunicativas y conocimientos profundos de las claves socioculturales de los interlocutores, como es el Derecho. La interpretación exige respuestas inmediatas a situaciones inmediatas, es una convergencia y negociación de significados socioculturales”.

Lo expresado revela el rol protagónico que asume el intérprete desde los actos investigatorios y que deben de ser proseguidos al interior del proceso, ya que permiten que la persona que ignora el habla y la escritura del idioma en el que es procesada tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, en síntesis nos referimos al hecho de que un intérprete es aquella persona profesional capacitada académica y culturalmente para transmitir ideas, realizar el seguimiento al debido proceso, ser interlocutor entre los participantes del proceso judicial y así poder ejercer una correcta defensa de la persona quechua-hablante.

2. Idioma quechua

El idioma quechua o quichua también llamado genuinamente como runasimi, es el 4to idioma mas extendido, hablado y practicado en toda América y la lengua nativa más extendida del continente. Los Incas pertenecientes o nativos del Imperio Incaico eran quienes por excelencia utilizaban este idioma como medio de comunicación cuyo máximo esplendor fue durante el siglo XV, este idioma era muy usado se extendía desde el Sur de Colombia hasta el norte de Argentina, pasando por los territorios actuales de Ecuador, Perú y Bolivia, hasta el día de hoy tiene la misma extensión.

Tras la conquista española la lengua se conservó con gran vitalidad, en parte porque fue adoptada por los misioneros católicos como lengua de predicación.

Actualmente este idioma se habla en la zona occidental de Sudamérica y es, junto al español, el idioma oficial en Bolivia, Perú, Colombia, Chile, Ecuador y Argentina. En Ecuador, el idioma es usado

en la región andina, especialmente donde se asientan comunidades indígenas y en Chile en San Pedro de Atacama. Mientras que en Argentina, el quechua es ampliamente hablado en la provincia de Santiago del Estero.

Se estima el número de personas quechua-hablantes en 12 millones de personas en Sudamérica. Una lengua que, lejos de estar muriendo, renace desde la raíz.

En el Perú hay más de tres millones de compatriotas que tienen como lengua materna alguna de las variantes del quechua. De ellos 3,166,453 personas son mayores de 5 años y representan el 16.6% de los peruanos mayores de 5 años según el censo de 1993. Los peruanos quechua hablantes son además el 85% de ese diferente del castellano.

Ahora bien, hacia mediados del siglo pasado el número de quechua hablantes era menor que el actual: entonces cerca de dos millones y medio de personas hablaban quechua (2,442,123). Sin embargo su participación en la población total era significativamente mayor que la actual. Los peruanos que tenían por lengua materna una lengua diferente del castellano pasaban de la mitad (51%) de la población peruana y los peruanos quechua hablantes sumaban el 91% de ellos. Así pues, los quechua-hablante aumentaron a lo largo del siglo, aunque no tanto como los hispanohablantes. Hoy hay en el Perú más peruanos y peruanas cuya lengua materna es quechua que hace 70 años.

Como pudimos ver el área de expansión del quechua fue creciente hasta la llegada de los españoles, sin embargo esta tendencia expansiva fue en declive, llegando a revertirse en el censo de 1981 el número de personas cuya lengua materna es quechua empezó a descender, de 3, 184,422 a 3166,453. Es más, la ausencia de un dato importante en el último censo, el de los quechua-hablantes que son monolingües, es decir, no entienden ni hablan castellano, impide comprobar si continúa la tendencia a la disminución de su número que

ha sido constantemente entre los censos de 1940 y 1981. Mientras la población monolingüe descendía, los bilingües quechua castellano, en cambio, aumentaban notablemente hasta 1981 sosteniendo el crecimiento general de la población de lengua materna quechua. Si se sigue esta tendencia se podría concluir que el quechua está destinado a desaparecer, siendo esto muy malo, pues este idioma es parte de nuestra cultura y es nuestro deber preservar nuestra cultura, una manera de hacerlo es brindarles a los quechua hablantes medios de conservación de su cultura como la intervención del interprete del idioma quechua en todo proceso judicial, incluso también en atención al público en las instituciones públicas.

Pero esta tendencia no solo es consecuencia de la globalización, enfermedad por así decirlo no solo de nuestra cultura sino de muchas que conllevan a la desaparición de muchas culturas, pero una de las razones más importantes para la falta de práctica es un motivo histórico ocurrido en el país, el terrorismo, pues por represalias terroristas y por miedo a ser discriminado y otros han preferido dejar de enseñar a su descendencia porque el solo hecho de comunicarte en quechua te jerarquiza y te convierte en el último escalón de la sociedad, como vulgarmente se conoce como el serrano; el estado y su indiferencia para este sector de la población es degradante ya que al no priorizar una lengua que es oficial según nuestra constitución no está siendo valorada, no se sigue una correcta tutela de mínimamente los derechos fundamentales de estas personas, provocando de esta manera falta de educación, ignorancia, omisión para el progreso futuro de centenares de niños, púberes y hasta adultos, según el último censo elaborado por el INEI, se ha proveído que el 40% de las personas que residen en las comunidades alto andinas no saben escribir, leer ni en quechua ni en español; es decir que el Estado no brinda los mínimos estándares de calidad para este sector de la población ni en quechua ni en español.

3. Derecho de defensa

El derecho de defensa es uno de los derechos más importantes en el derecho procesal, ya sea en la rama civil, penal, administrativa, registral, etc, siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso³⁵. “En el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente”³⁶. El reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

Manifestaciones del derecho de defensa

- El derecho a no autoincriminarse.
- El derecho a ser notificado de todo acto en el que se discuta un derecho y de todo acto procesal dentro de un proceso penal;
- El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa;
- El derecho a contar con un tiempo razonable para la preparación y organización de la defensa;
- El derecho a probar;
- El derecho a alegar;
- El derecho a recurrir;
- El derecho a obtener una resolución fundada en derecho.
- El derecho a examinar testigos;
- El derecho a contar con un traductor;
- El derecho de designar un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio;
- El derecho a comunicarse previamente con su abogado para contestar la imputación o realizar algún acto procesal;

³⁵ San Martín Castro, C. “*Derecho Procesal Penal*”. p. 119.

³⁶ Sánchez Velarde, P. Op. Cit. p. 306.

- El derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.

Es así que se evidencia que la falta de la intervención del interprete trae como consecuencia la indefensión de los sujetos procesales, ya que sin esta intervención el sujeto procesal no puede hacer uso de su defensa, de contradecir a la otra parte y de dar declaraciones, testimonios y ni siquiera de poder entender lo que pasa, así como también presentar medios probatorios de los que conozca e interprete su contenido y de delegar atribuciones a una persona que comprenda el habla y la escritura del idioma en el que está siendo procesado, acotando a ello sería de mucha ayuda que el intérprete no solo efectúe esta intervención de manera oral, sino también a través de la escritura es decir, la traducción de los actos procesales, de los documentos e incluso de las resoluciones en quechua, a efectos de que esta pueda asumir funciones que coadyuven al adecuado y pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Obligaciones de la entidad en su interacción con intérpretes del Registro

1. En la interpretación oral:

- Cuando la institución contacte al interprete y solicite la cotización de sus servicios, la institución tiene el deber de dar la facilidad pertinente es decir de brindarle la mayor información posible de los servicios, el procedimiento para la contratación, detallar los horarios de trabajos, las condiciones laborales, la forma de pago, y los términos que contempla su labor.
- Como todo vínculo laboral la determinación y cálculo de su remuneración deberá ser en base a horas de trabajos, horas que

serán destinadas a la prestación de servicios, y si por ejemplo este trabajo mas horas de lo indicado en el contrato, entonces también se tendrá que incluir el salario de trabajo sobretiempo, y si un interprete deberá viajar a una comunidad para el efectivo cumplimiento de su labor entonces, y su labor será de determinadas horas, entonces también se le tendrá que pagar por días laborados y otorgarle los viáticos correspondientes.

- Como en toda institución publica, esta el deber de la institución de planificar para los nuevos empleados el taller de inducción previa al tema y labor que desarrollaran en la institución, de la misma manera la institución deberá hacerse cargo de este tema con los interpretes que emplearan en la institución se deberá información sobre las características y circunstancias del trabajo que desarrollará. El taller de inducción debe tener como apoyo glosarios elaborados por la institución encargante.
- “Defina además previamente el tipo de interpretación que desea: simultánea (el intérprete que está en una cabina habla casi al mismo tiempo que el orador -con ayuda de equipos) o consecutiva (el intérprete escucha parte de una alocución, e interpreta esta parte mientras el orador espera)”.³⁷
- “En caso de requerir de interpretación consecutiva, la entidad debe ponerse de acuerdo con el intérprete cada cuánto tiempo se dará la interpretación. Los intervalos de intervención del orador deben ser razonables para permitir que el intérprete recuerde las ideas y las interprete. Se recomienda que el orador no hable más de 3 minutos por intervalo, para garantizar una buena interpretación”.³⁸

³⁷ Ministerio de Cultura. Protocolo para la traducción e interpretación de lenguas indígenas para servicios públicos o productos comunicacionales masivos relacionados.Peru.Pag.10.

³⁸ Idem.

- En caso que la institución desea que el intérprete lea un discurso o emita un comunicado en otro idioma deberán entregarle la copia del discurso o el comunicado al interprete con anticipación para que se prepare, y traduzca este.
- En el caso antes mencionado se tomara en cuenta que la duración de este discurso o comunicado será el doble del tiempo que se emitiría en el idioma original ya que la dinámica es que el interprete primero anuncia en castellano y después lo emite en el idioma interpretado por ejemplo, si se tiene pensado que un discurso en castellano durará 20 minutos y se tendrá interpretación consecutiva en lengua indígena, el tiempo total de la audiencia debe ser estimado en 40 minutos.

2. En la traducción de documentos

- “Al momento de contactar con el traductor, la entidad deberá indicar con claridad la naturaleza del documento y la cantidad de páginas. Una página estándar no debe tener más de 300 palabras, si las páginas tienen un formato diferente divida el número de palabras totales entre 300 para calcular el número de páginas de su encargo de traducción”³⁹.
- En este caso de los documentos antes mencionamos que para la cotización por los servicios de un traductor se realiza por las horas que laborara, en este caso se cotizara por el número de páginas a traducir para el se deberá mostrar el total de documentos con los cuales se trabajara y tener así mismo acceso a las características del documento así como términos del trabajo por él cual trabajara y a partir de ello el intérprete anunciara el monto por el cual hará el trabajo.

³⁹ idem

- Tiempo de traducción. Es necesario que la entidad planifique con anticipación el encargo, ya que el tiempo promedio que demora un traductor para traducir una página de 300 palabras es de medio día; sin embargo, es preciso señalar que depende muchas veces del traductor elegido y de la disponibilidad de tiempo para realizar dicho trabajo, para lo cual la entidad debe coordinar previamente con el traductor sobre la urgencia y la fecha de entrega.
- “Cuando se trate de normas, documentos técnicos u otros de esta naturaleza, la entidad encargante debe trabajar glosarios de apoyo para el traductor, así mismo, debe dotar al traductor las herramientas necesarias y el contacto de una persona a la que pueda acudir cuando no entienda el sentido o significado de algún término no comprendido en el glosario. El acompañamiento al proceso determinará la calidad de los resultados”.
- Cuando el trabajo de traducción sea muy compleja o extensa, tendrá que trabajarse en duplas o por equipos de traductores, el resultado deberá pasar con un control de calidad de producto pues es importante que las interpretaciones se hagan de manera correcta, pero además es importante decir que en las interpretaciones algunas palabras o frases no son posible su traducción por no existir esa palabra en otro idioma, por ello es preciso la intervención del funcionario, o servidor competente para la realización de esta traducción.
- Cuando se trata de una misma traducción en varias lenguas se recomienda hacerlo con un coordinador que haga el seguimiento y centralice las dudas o necesidades de información de los traductores.
- Toda traducción de documentos que se emplee en la provisión de servicios públicos o la emisión de documentos informativos o

comunicacionales de cualquier tipo, deberá respetar los alfabetos oficiales y las reglas de escritura establecidas por el Ministerio de Educación. Se ofrece un cuadro de la situación de las lenguas indígenas y sus alfabetos.

- En todo documento traducido, emitido o publicado por entidades deberá estar debidamente firmado o consignado el nombre del traductor o traductores que intervinieron en la traducción del documento, esto como parte de los créditos, previa autorización de los traductores.

3. En la Validación de traducciones:

- La validación es el proceso por el cual un texto traducido a una lengua indígena es revisado en calidad, pertinencia, escritura y sintaxis, a efectos que pueda corregir errores de comprensión, escritura, mejorar fórmulas de redacción y realizar aportes que permitan enriquecer y perfeccionar la traducción.
- Las validación de traducciones a lenguas indígenas se llevará a cabo siguiendo el método de “Traducción de Ida y Vuelta” o también denominado “Traducción hacia Atrás”, uno de los más utilizados en las ciencias sociales y antropológicas. Este método utiliza dos traductores y el proceso de traducción “de regreso” para revisar la calidad de la traducción. El proceso se divide en cuatro pasos:

El documento en la lengua original (castellano) es traducido a la lengua objetivo (lengua indígena) por un traductor especializado.

- Un segundo especialista traduce el documento anteriormente traducido a la lengua objetivo de regreso a la lengua original.
- Se efectúan sesiones de reconciliación entre ambos traductores y el equipo encargado de la ejecución del proyecto

(especialistas de la institución encargante), con el objetivo de discutir las discrepancias entre el documento original y el documento traducido a la lengua original en el paso 2.

- “Se realizan simulaciones de prueba con la población objetivo del documento resultante del paso 3. Por ejemplo si lo que se ha traducido es un cuestionario, se aplica el cuestionario traducido a algunos usuarios objetivos, para ver si la traducción es comprensible y el lenguaje es adecuado. El equipo encargado de la ejecución del proyecto (en colaboración con los traductores 1 y 2) hacen ajustes para obtener una versión final del documento traducido a la lengua objetivo.

Los intérpretes del idioma quechua tienen deberes, de los cuales son:

- Brindar sus servicios de acuerdo al Código de Ética del Traductor e Intérprete de Lenguas Indígenas.
- Emplear los alfabetos normalizados por el Ministerio de Educación para elaborar traducciones y cualquier tipo de material de difusión.
- Comunicar oportunamente a la Dirección de Lenguas Indígenas cualquier cambio en sus datos de contacto (números de teléfono, celular, e mail) y datos de ubicación, a efectos que éstos puedan ser actualizados en el Registro.
- Actualizar la información de su perfil de traductor o intérprete periódicamente, informando a la Dirección de Lenguas Indígenas acerca de los trabajos que ha realizado, publicaciones, y demás experiencia laboral relacionada al campo de la traducción e interpretación de lenguas Indígenas, misma que servirá para su clasificación tipológica en el Registro.
- Remitir a la Dirección de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura una copia de las traducciones, documentos, materiales, recursos y publicaciones en o sobre lenguas

- indígenas en las que hayan participado, a efectos que puedan documentar su labor y alimentar el archivo de productos generados con participación de los intérpretes.
- Cuando se trate de trabajos de traducción o interpretación para entidades del sector público, los traductores e intérpretes deberán proyectar sus honorarios teniendo en cuenta el Tarifario Referencial consensuado en los Cursos de Capacitación para Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas realizados por el Ministerio de Cultura.
 - Mantener contacto periódico con las Direcciones Desconcentradas de Cultura de su región”.⁴⁰

4. Derecho de igualdad

“Es fácil de asumir que las personas son todas diferentes, ya que cada una es un ser único e irreplicable como tal, con sus rasgos físicos y psíquicos diferenciados, aptitudes, cultura y condiciones de vida, y eso hace al enriquecimiento de la raza humana”⁴¹.

De la igualdad de que aquí se trata es de la igualdad ante la ley, que implica el rol activo del Estado de asegurar a cada persona el mismo acceso a los derechos que los demás. Nosotros asumimos la concepción del humano como ser único e irreplicable, es decir que cada humano es indistinto uno del otro, cualidad por la cual nos hace una especie con variedad ya sea genética, cultural, física, etc. sin embargo al referirnos que todos “somos iguales ante la ley”, no negamos el hecho mismo de esta diversidad, lo que refiere el autor es que a igual condición igual de derechos, partiendo desde el acceso al órgano jurídico, llegar a un juicio igualitario y justo, hasta llegar una sentencia justa y motivada.

⁴⁰ Ministerio de Cultura. Protocolo para la traducción e interpretación de lenguas indígenas para servicios públicos o productos comunicacionales masivos relacionados. Peru. Pag.12.

⁴¹ Hilda. Derecho a la igualdad [Internet]. Lima: La Guía del derecho; 2009 [revisado el 2017; citado el 25 de Agosto 2017]. Disponible en: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-a-la-igualdad>

La igualdad no solo se limita en el hecho de dar a todos los accionantes por igual las misma forma de acceder a la justicia, la igualdad también abarca a la proporcionalidad, es decir que el Estado debe de entregar armas o herramientas para que los accionantes estén en igualdad de condiciones, la presente tesis plantea que las personas quechua hablantes necesitan y deberían tener interpretes del idioma quechua, para su debida traducción e interpretación en un proceso judicial, seria innecesario darle un interprete a una persona que si puede comunicarse y hacerse entender con las demas partes del proceso, ahí radica la igualdad, en dar proporcionalmente a cada parte lo que necesita para la igualdad de condiciones.

5. Libre acceso al órgano jurisdiccional

A modo de definición no basta con el hecho de poder poner una denuncia o anteponer una demanda ante el órgano jurisdiccional, sino más bien es el hecho de que mediante este contexto, los accionantes tengan también conocimiento pleno de lo que está realizando o en su defecto lo que está haciendo su representante, el autor indica que no solo es deber de letrado diligenciar el caso judicial, si no también enseñar y dar a conocer de manera clara y sencilla el proceso a sus patrocinados y las acciones que se puedan tomar, así como también las consecuencias que conllevan esto.

El ser abogado en la actualidad no solo se enmarca en llevar un proceso judicial y tomar las decisiones que cree necesaria, sino también es el hecho de poder dar información a los patrocinados y ellos puedan tomar las decisiones que les sean más favorables, no por ello se desmerece el hecho de que un abogado también pueda tomar la decisión que es más favorable para su cliente, sin embargo, es preciso y justo que el cliente conozca las actos y decisiones que se están tomando, si profundizamos esta idea, es necesario que el abogado también sepa comunicarse con su cliente ya sea porque él hable otro idioma, o por que el cliente tenga alguna discapacidad que haga que la comunicación sea deficiente o imposible.

Esta nueva expectativa social convoca al mundo de la abogacía a desarrollar sus capacidades para transmitir el conocimiento jurídico a través de un lenguaje claro y asequible al grueso público. Es decir no solo basta con poder comunicarse con el cliente, sino mas bien brindarle conocimiento e información, claro esta no como alguien que ya sabe derecho, o que va ser él quien lleve el caso judicial, sino darle la información y conocimiento en un lenguaje claro, sencillo y común para que lo entienda.

La finalidad de este conocimiento jurídico va mas allá de los clientes, y personas relacionadas con un proceso judicial, también nos referimos a la población en general, capacitarlos en el conocimiento jurídico pero de una manera sencilla y asequible, esta información debe contener un conocimiento básico del derecho, ya que en realidad es ese el fin del libre acceso al órgano jurisdiccional, como mencionamos antes no se limita al hecho de interponer una demanda o una denuncia, sino mas bien el hecho de acceder de una manera más objetiva y eficaz, otro actividad que se debe realizar para el correcto acceso al órgano jurisdiccional es el hecho de llegar a toda población, sabemos de la existencia de distintas barreras que evitan el acceso al órgano jurisdiccional como el área geográfica, la ignorancia, la idiosincrasia, el idioma por mencionar algunos, pues bien esta investigación se centra en la barrera del idioma quechua, esta es la razón por la que muchos pobladores no pueden acceder al órgano jurisdiccional.

2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

En lo que se refiere a este tema, las normas vigentes que ampara el uso del quechua, en los distintos procesos y vida institucional del quechua hablantes es abundante. Es decir en nuestra legislación las normas que protegen tanto el idioma quechua como a los quechuas-hablantes son las suficientes, sin embargo en la realidad no muchas de ellas se ponen en práctica. En base a ello es que repasa lo siguiente:

a) La Constitución Política del Perú 1993, en su Artículo N° 2°- Toda persona tiene derecho a:

“Numeral 19.- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.

Artículo N° 48°. "Son idiomas oficiales el castellano, y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes según la ley",

Artículo N° 149°. "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".⁴²

b) Ley N° 9359 Ley Orgánica de Educación Pública, promulgada el 01 de abril 1949, Artículo 40°, creó la "Sección de Culturización del Aborigen".

Artículo N° 44° de este cuerpo legal describía las atribuciones del Director Educación Técnica, siendo así en el numeral 7° estaba dispuesto como función de esta autoridad: "Colaborar con las Actividades de Educación Común en lo referente a Escuelas Rurales fijas y ambulantes, y, en especial, a la de los lugares en que predomina el uso de las lenguas indígenas'

Artículo 56° Inciso 4to de la misma Ley, en el numeral 4° establecía: "Adoptar escalas propias de nuestras condiciones étnicas para medir el desarrollo de la inteligencia y el aprovechamiento de los alumnos,

⁴² CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993).

Artículo 122°.disponia: "Para las escuelas rurales en que predomine el uso de las lenguas indígenas se elaboraran planes de estudios y programas de tipo mínimo. Fines capitales de estas escuelas serán el aprendizaje del castellano, de los hábitos de la vida civilizada, de la agricultura y de la ganadería, y de los oficios y pequeñas industrias derivadas de estas". Artículo N° 124",- estableció "En las escuelas elementales en las que la mayoría del alumnado sólo posea el idioma nativo, la enseñanza será dada en éste, procediéndose por medios pedagógicos a la más pronta castellanización del aborigen":

Artículo N° 127° Disponía "Se prohíbe establecer escuelas para indígenas por razón de raza".⁴³

- c) Decreto Ley N° 21156 del 27 de mayo de 1975. "Reconócese el quechua al igual que el castellano como lengua oficial de la República". Siendo así que en este mismo cuerpo legal se nombro al mismo tiempo una Comisión de Alto Nivel para elaborar el Alfabeto Básico General de las cinco regiones del Perú, lingüísticamente dividido en Cusco -Callao, Ayacucho — Chanca, Junín - Huanca, Ancash - Huaylash y Cajamarca - Cañaris.
- d) Decreto Ley N°. 22128 del 28 Marzo de 1978 que Aprueba el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En el Artículo 27 establece: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propio idioma".⁴⁴
- e) La Ley N° 24119 del 13 de mayo de 1985 ordena que las "Dependencias ocupados por organismos del Sector Público, las tres

⁴³Ley N° 9359 Ley Orgánica De Educación Pública

⁴⁴ Decreto Ley N°. 22128.;Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos

Normas Morales fundamentales del Tahuantinsuyo, que serán expresadas, en quechua y castellano”.

f) La Ley N° 25260-90 del 19 de junio de 1990. “Ley que crea la Academia Mayor de la Lengua Quechua, con sede en la ciudad de Qosqo. Esta Academia Central, por su autoridad ante las Academias Regionales”.

g) Resolución Legislativa 26253 de 02 de Diciembre de 1993 Aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.

Artículo 28°:

1. “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”.

Artículo 30°

1. “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

- a. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.”⁴⁵
- h) La Ley 27741 del de 29 de mayo de 2002 Ley que establece la política Educativa en materia de Derecho Humanos y crea un Plan para su Difusión y Enseñanza.
- “Artículo 6° Enseñanza en los idiomas oficiales y lenguas aborígenes. La enseñanza sistematizada y permanente de la Constitución Política y del derecho humanitario se impartirá en los idiomas oficiales del castellano y en las zonas donde predomine el quechua, aimara y en las demás lenguas aborígenes”.
- i) Ley 28044 de Julio 29 de 2003 Ley General de Educación
- “Artículo 20°. Educación Bilingüe Intercultural La Educación Bilingüe intercultural se ofrece en todo el sistema educativo:
- a) Promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, el respeto a la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos indígenas, y de otras comunidades nacionales y extranjeras. Incorpora la historia de los pueblos, sus conocimientos y tecnologías, sistemas de valores y aspiraciones sociales y económicas.
 - b) Garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos y del castellano como segunda lengua, así como el posterior aprendizaje de lenguas extranjeras.
 - c) Determina la obligación de los docentes de dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.
 - d) Asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación para formar equipos capaces de asumir progresivamente la gestión de dichos programas.

⁴⁵El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes.; Resolución Legislativa 26253 De 02 De Diciembre De 1993

e) Preserva las lenguas de los pueblos indígenas y promueve su desarrollo y práctica.”

“Artículo 38°. Alfabetización. La alfabetización se desarrolla, según los requerimientos de cada lugar, en todas las lenguas originarias del país. En los casos en que estas lenguas originarias sean predominantes, deberá enseñarse el castellano como segunda lengua.”⁴⁶

j) La Ley N° 28106 del 21 de noviembre de 2003. Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes.

“Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene por objeto reconocer como idiomas Oficiales, en las zonas donde predominen, además del castellano, el quechua y el aimara, las lenguas aborígenes consideradas en el Mapa” “Patrimonio Lingüístico y Cultural del Perú, Familias Lingüísticas y Lenguas Peruanas”.

Artículo 2°. Declaración de Interés Nacional Declárese de interés nacional la preservación, fomento y difusión de las lenguas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. Promoción y Preservación Presérvase las denominaciones en lenguas aborígenes que evoquen costumbres, hechos históricos, mitos, dioses tutelares andinos y amazónicos, valores culturales y héroes para designar eventos, edificaciones, centros educativos, centros poblados y otros lugares públicos. El Estado fomenta las diversas formas de expresión de las culturas aborígenes,

Artículo 4°. Toponimia en Lenguas Aborígenes, El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones toponímicas de lenguas aborígenes en los mapas oficiales del Perú.

Artículo 5°. Políticas de Preservación y Difusión El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos correspondientes, es el encargado de formular y ejecutar las políticas de preservación y difusión de las

⁴⁶Ley General De Educación.; Ley 28044 De Julio 29 De 2003

lenguas aborígenes materia de la presente ley, a través de los distintos medios de difusión en el ámbito nacional”.⁴⁷

- k) Ley 28044. Ley General de Educación.- Artículo 20'.- Educación Bilingüe Intercultural "La Educación Bilingüe intercultural se ofrece en todo el sistema educativo:
- a) Promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, el respeto a la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos indígenas, y de otras comunidades nacionales y extranjeras. Incorpora la historia de los pueblos, sus conocimientos y tecnologías, sistemas de valores y aspiraciones sociales y económicas.
 - b) Garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos y del castellano como segunda lengua, así como el posterior aprendizaje de lenguas extranjeras.
 - c) Determina la obligación de los docentes de dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.
 - d) Asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación para formar equipos capaces de asumir progresivamente la gestión de dichos programas..
 - e) Preserva las lenguas de los pueblos indígenas y promueve su desarrollo y práctica.
 - f) El Consejo Nacional de la Magistratura.- Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y Fiscales de los años 2004-2005.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.- SEGUNDA.- El Consejo otorgará una bonificación del 10% sobre el promedio final a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, a aquellos postulantes a plazas en las que el idioma predominante sea el quechua o aimara u otros dialectos y que acrediten su capacidad de comunicarse en el idioma o dialecto, en la forma y modo que el Consejo determine”.

⁴⁷Ley De Reconocimiento, Preservación, Fomento Y Difusión De Las Lenguas Aborígenes.; La Ley N° 28106 Del 21 De Noviembre De 2003.

Además la RESOLUCION DE CONSEJO ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 237-2010-OS-CD -2010 LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A PRESENTAR DENUNCIAS

Artículo N° 4.- Diversidad cultural

“Las denuncias podrán ser presentadas en los idiomas oficiales reconocidos en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, es decir, en los idiomas castellano, quechua, aimara y en las demás lenguas aborígenes. Asimismo, en el supuesto que el denunciante no cuente con documento de identidad, podrá presentarla consignando su huella digital en el Formato de Atención de Denuncias; en caso corresponda”.⁴⁸

- g) La Ley Orgánica del Poder Judicial.- Artículo N° 15. “expresa- Facultad del justiciable a usar su propio idioma. Las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete, Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso”.

Y finalmente el Decreto legislativo N°. 635 (Normas Pertinentes del Código Penal), expresa en el Artículo 409 "El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años"⁴⁹

⁴⁸Ley General De Educación.; Ley 28044.; Artículo 20¹.; Educación Bilingüe Intercultural

⁴⁹Ley Orgánica Del Poder Judicial.; Artículo N° 15

“Así mismo tenemos como marco formal de nuestra investigación el caso LNP Argentina, cuyo caso se explica de la siguiente manera”:⁵⁰

⁵⁰ CLADEM. CASO LNP Discriminación por género en el sistema de justicia en el caso de violencia sexual [Internet]. Argentina: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer; 2009 [Revisado 2017; citado Agosto de 2017]. Disponible en: http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/decisiones_internacionales_jurisdiccionales/Sentencia_CIDH_Caso_LNP_Vs_Argentina.pdf

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) Métodos generales de investigación

- Método inductivo – Deductivo.

“Este método que alumbra y vislumbra **Aristóteles**, es una progresión circular que va desde las observaciones hasta los principios generales, para volver a las observaciones que consta de una primera etapa que se caracteriza por la inducción, de principios explicativos a partir de los fenómenos observados, y después en una segunda etapa sobre estos principios se construyen enunciados que los contengan y se refieren a los fenómenos”.⁵¹

Es pues, por ello que este método resultará muy útil para la presente investigación, siendo que se observará el fenómeno de la intervención del intérprete del idioma del quechua

⁵¹ Internauta Sin Pauta. [Artículo]. Aristóteles invento la Ciencia. Más o Menos. Disponible en <http://filotecnologia.wordpress.com/tag/metodo-inductivo-deductivo/>. Fecha de visualización 13 Setiembre del 2015.

permitiéndonos explicar cómo es que se viene dando su explicación en el Modulo Básico judicial de Pampas, para finalmente, en términos generales, podrá calificarla a esta actuación como eficiente o deficiente.

- **MÉTODO ANALITICO - SINTETICO**

“El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir, los elementos esenciales que lo conforman, la estructura del objeto discriminado sus elementos componentes, las relaciones que puedan existir entre los elementos y en conjunto estructural total. Por su parte, el método de síntesis consiste en reunir las partes analizadas en todo, en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto. El análisis y la síntesis, aunque son diferentes no actúan separadamente. Ellos constituyen una unidad concebida método analítico-sintético del conocimiento científico”.

A través de este método, se separarán cada uno de los componentes que merecen ser apreciados y analizados en la observación del fenómeno estudiado la intervención del intérprete del idioma quechua y su vulneración en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas, para así finalmente determinar sus rasgos principales.

- **MÉTODO EXPLICATIVO**

Se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este, o porque dos o más variables están relacionadas. Los estudios explicativos son más estructurados que los demás tipos de investigación y de hecho implican los

propósitos de ellos (exploración, descripción y correlación). En este método, la literatura revela que existe una o varias teorías que se aplican a nuestro problema de investigación. Por otro parte, el enfoque que el investigador le dé a su estudio, consiste en que un investigador piensa realizar un estudio sobre un tema estudiado previamente pero dando un enfoque diferente.

Con la finalidad de poder cumplir con los objetivos de la presente investigación, luego de analizar la intervención del intérprete del idioma quechua en el módulo básico del distrito de Pampas. Será posible explicar las causa del porque su aplicación influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, y como la actuación de este es determinante para la no vulneración del principio de la tutela jurisdiccional efectiva del quechua-hablante.

B) Métodos Particulares de Investigación

- **MÉTODO HISTÓRICO:**

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de la investigación se hace necesario revelar su historia las etapas necesarias para su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

Mediante el método histórico se analizará la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia. Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo de su teoría y halla el conocimiento más profundo de esta, de su esencia. La estructura lógica del objeto implica su modelación.

Estando a ello, este método nos permitirá conocer cómo se da la regulación e inserción del intérprete del idioma quechua en todo proceso judicial, para que de esta manera no se afecte el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros

antecedentes que nos ayudara a comprender su naturaleza jurídica.

- **MÉTODO EXEGÉTICO**

“La exegesis como un método consiste en la interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto mediante este método, los escritos de derecho positivo, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser”.

Estando a que uno de nuestros objetivos es el determinar si la adecuada o inadecuada interpretación de la normas que regulan la intervención del intérprete del idioma quechua, conforme lo establece el ordenamiento jurídico Peruano pues si bien en el Derecho existen distintos tipos de interpretación a efectos de poder estudiar el tema, es del caso recurrir inicialmente a una interpretación literal, pues esa es la regla, y ya por doctrina se sabe que debemos recurrir a otras formas de interpretación, pues el contenido de la norma debe bastar por sí sola, siendo clara y precisa de manera literal y predominantemente la intención del legislador al emitir la ley respecto de lo investigación presentada.

Es por ello que se analizará de manera literal todas las normas que regulan este fenómeno, la intervención del intérprete del idioma quechua, y como este influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

- **SISTEMATICO JURIDICO**

“Se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contemple únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma

un todo, y que por lo tanto, para conocer y comprender en sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico”.

Como se ha indicado en el anterior ítem, en el Derecho se admiten distintas formas de interpretación, es así que luego de la realización de una interpretación literal de las normas que regulan el proceso especial de terminación anticipada, resulta necesario que posteriormente, se analicen estos artículos en conjunción con los temas constitucionales, referido específicamente con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, así como otros que nos permitan comprender su naturaleza especial.

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de investigación

Es de tipo EXPLICATIVO, este tipo de investigación científica será básica, con el que se pretende producir nuevos conocimientos (teorías, descubrir, leyes), es decir se interesa por el incremento de conocimiento de la realidad.

En este tipo de investigación, se busca el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causa, como de los efectos, mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos.

La investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinantes condiciones.

Efectivamente, este es el tipo de investigación que se realizó en el presente trabajo, pues al observar y analizar la intervención del intérprete del idioma quechua; nos permite explicar de cómo el rol que desempeña el intérprete incide en el resultado final que sería la afectación que se da en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, como es evidente, el estudio se realizó sobre incidentes especiales que se dieron a causa de este hecho, y finalmente luego de estudiar dichos incidentes se contrastaran estos resultados con las hipótesis planteadas.

3.2.2. Nivel de investigación

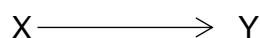
Es de Nivel Explicativo, como segundo nivel de conocimiento aquí se requiera un conocimiento de la teoría, los métodos y las técnicas de investigación, pues de tratar de ejecutar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideren básicas para comprender los objetos y procesos. La razón de lo anterior radica en que la realidad inmediata e inicial se nos presenta como efecto (variables dependientes) y el trabajo científico consiste en descubrir los factores, condiciones o elementos que los genere (variables independientes).

En la presente investigación se llegará a nivel explicativo porque al observar la intervención del intérprete del idioma quechua, este hecho influye en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva de todo quechua hablante, este hecho nos permitiría verificar si en todo proceso judicial se garantiza el cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de Investigación que se utilizó es un diseño no experimental, puesto no hubo manipulación alguna de las variables. Observamos a la variable independiente la labor del intérprete del idioma quechua-y como esta influye en la variable dependiente el principio de la

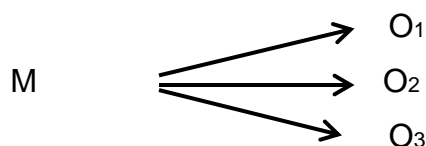
tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito de Pampas en el 2015, tal como se da en su contexto natural, dentro de este diseño no experimental, utilizamos en diseño transeccional causal, ya que describimos la relación causal entre la labor del intérprete del idioma quechua y el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en un determinado momento.



DONDE:

X: La labor del intérprete del idioma quechua

Y: El principio de la tutela jurisdiccional efectiva



Donde:

M: Muestra de casos típicos

O₁ : Las encuestas, entrevistas y cuestionarios a los pobladores del Distrito de Pampas que cuenten con las características requeridas a fin de la investigación.

O₂ : Las encuestas, entrevistas y cuestionarios a los especialistas de la materia.

O₃: Las encuestas, entrevistas y cuestionarios a los administradores de justicia del Distrito de Pampas.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población total de que se cuenta para la investigación es de 64 personas, esta cantidad contempla el total de los trabajadores del órgano jurisdiccional con conocimiento en derecho del módulo básico judicial de Pampas del año 2017, también entre nuestro población está considerado especialistas del derecho constitucional e incluso una intérprete del idioma quechua,

consideramos a estas personas porque son la población que lidia más con la realidad problemática en la cual se basa nuestra investigación.

PERSONAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Trabajadores del modulo básico judicial de Pampas	60	94%
Especialistas en el derecho constitucional	3	5%
Interprete del idioma quechua	1	1%
TOTAL	64	100%

3.4.2. Muestra

Tomando en consideración que la población de investigación es finita se aplicó la siguiente fórmula para determinar la muestra de investigación:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

N = Tamaño de la población

n = Tamaño de la muestra representativa a obtener.

$Z\alpha$ = Valor correspondiente a la distribución de Gauss (siendo α el nivel de confianza elegido). Habitualmente los valores escogidos son: $Z\alpha= 1,96$ para $\alpha=0,05$ y $Z\alpha= 2,57$ para $\alpha=0,01$.

E = Error de la muestra o error permitido

p = Probabilidad de aceptación o proporción a favor

q = Probabilidad de rechazo o proporción en contra

Hallando la muestra:

“Se ha elegido el 95% de límite de confianza para la presente investigación; por lo tanto, $Z\alpha= 1.96$.

Para el campo de variabilidad, se estima el valor de $p = 0.5$, probabilidad de eficacia de las personas; $q = 0.5$ probabilidad de ineficacia de los mismos.

$$Z\alpha = 1.96$$

$$p = 0.5$$

$$E = 0.05$$

$$q = 0.5$$

Reemplazando los valores, para cada caso de personas se tiene”:

$$n_{trabajadores} = \frac{(1.96)^2(60)(0.5)(0.5)}{(0.05)^2(59)+(1.96)^2(0.5)(0.5)} = 52$$

$$n_{especialistas} = \frac{(1.96)^2(3)(0.5)(0.5)}{(0.05)^2(2)+(1.96)^2(0.5)(0.5)} = 3$$

$$n_{interprete} = \frac{(1.96)^2(1)(0.5)(0.5)}{(0.05)^2(0)+(1.96)^2(0.5)(0.5)} = 1$$

En consecuencia la muestra estará conformada de la siguiente manera:

PERSONAS	CANTIDAD
Trabajadores del módulo básico judicial de Pampas	52
Especialistas en el derecho constitucional	3
Interprete del idioma quechua	1
TOTAL	56

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A) Técnicas de recolección de datos

- Encuesta

La encuesta es una observación no directa de los hechos, mediante la cual se obtiene datos interrogando a los miembros de un colectivo o de una población en este caso la encuesta será realizada a los pobladores quechua hablante del distrito de Pampas con el propósito de registrar si tiene limitaciones al acceso de la justicia por su condición. También se realizaran encuestas a los administradores de justicia del módulo básico judicial de Pampas, con el propósito de conocer la realidad de la labor del intérprete del idioma del quechua.

Las encuestas a realizar serán mediante preguntas abiertas, y cerradas de alternativa múltiple, las cuales son elaboradas a partir de los indicadores de las variables del problema.

B) Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos que se utilizara son aquellos que se utiliza en cada una de las técnicas e instrumentos de recolección de datos antes mencionados estas son: Cuestionario de Entrevista y Cuestionario de Encuesta.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procesamiento y el análisis de datos es un proceso mental el cual requiere de cuatro pasos puntuales las cuales son: INTERPRETAR, PROCESAR, ORGANIZAR Y VALORAR. Para ello se hace uso de medios técnicos.

Utilización del procesador sistematizado computarizado

1. Uso de Excel
2. Uso de office
3. Uso de powerpoint

PRUEBAS ESTADISTICAS

Estadística descriptiva

- a) Distribución de frecuencias
 - Frecuencia absoluta :repeticiones de un valor
 - Frecuencia relativa: son los porcentajes %

PRESENTACION DE DATOS:

- a) Cuadro estadístico
- b) Graficas estadísticas
- c) Graficas lineal

CAPITULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

4.1.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

“El dominio del idioma del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas en el año 2017”

TABLA N° 1 EL DOMINIO DEL IDIOMA DEL INTERPRETE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MUY DEFICIENTE	31	55,4	55,4	55,4
	DEFICIENTE	17	30,4	30,4	85,7
	REGULAR	8	14,3	14,3	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación el 13 de Agosto 2017
Elaborado por: las investigadoras

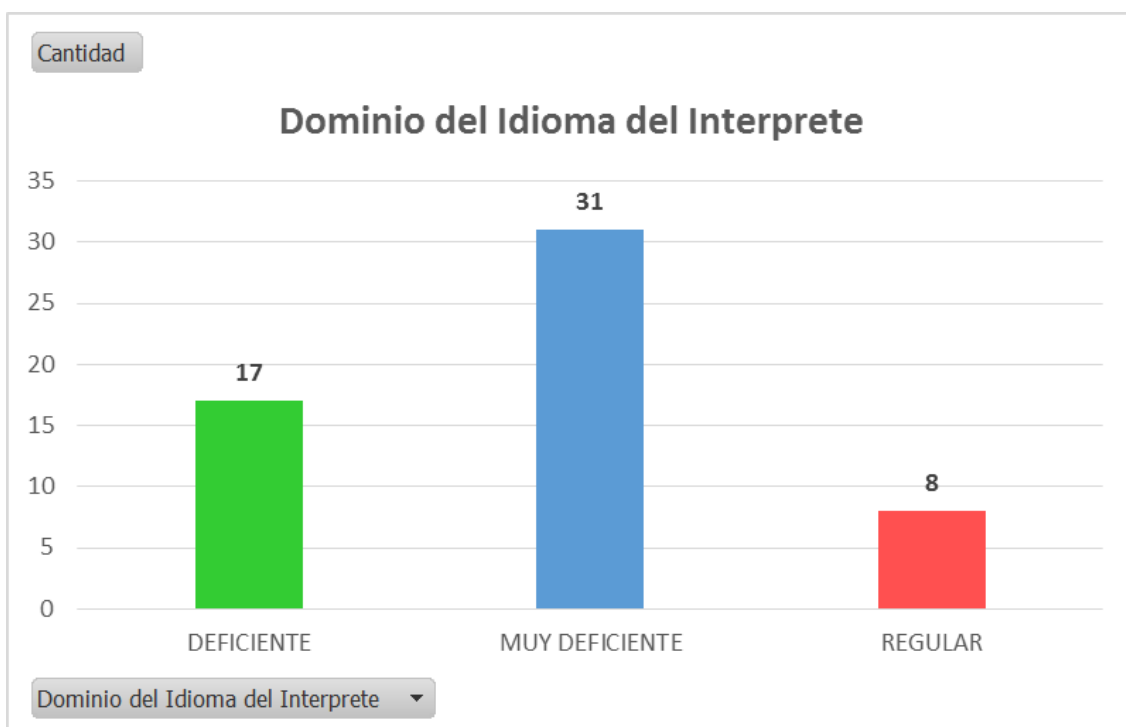


GRAFICO N° 01

Se preguntó a los integrantes de la muestra ¿Cuánto dominio del idioma considera usted que tiene el intérprete que apoya en el modulo basico judicial del distrito de pampas en el año 2017? De la cincuenta y seis (56) personas encuestadas; en las que se encuentran trabajadores del módulo judicial básico de pampas y a su vez especialistas en derecho constitucional de este mismo; se puede apreciar que el 55,4% de la muestra que hace un total de treinta y uno (31) personas que participan en esta muestra considera que el dominio del idioma quechua que es manejado por parte de las personas que hacen las veces de pseudo intérpretes es muy deficiente; a su vez el 30,04 del total de la muestra que hace un total de diez y siete (17) personas considera que el dominio del idioma del interprete quechua es deficiente, sin perjuicio de lo antes señalado el 14,3% de la muestra citada que hace un total de ocho (8) personas considera que el dominio del interprete quechua es regular; cabe señalar que en el universo de la muestra ninguno de ellos considera que el dominio del idioma quechua en el módulo judicial básico de pampas considero que el dominio del idioma quechua por parte de las personas que hacen las veces de

traductores improvisados sea bueno mínimamente. Resultados que se muestran en la Tabla N° 1 y Gráfico N° 1.

4.1.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

El conocimiento normativo del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas.

TABLA N° 2 CONOCIMIENTO NORMATIVO DEL INTERPRETE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	50	89,3	89,3	89,3
	NO	6	10,7	10,7	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación el 13 de Agosto 2017
Elaborado por: las investigadoras

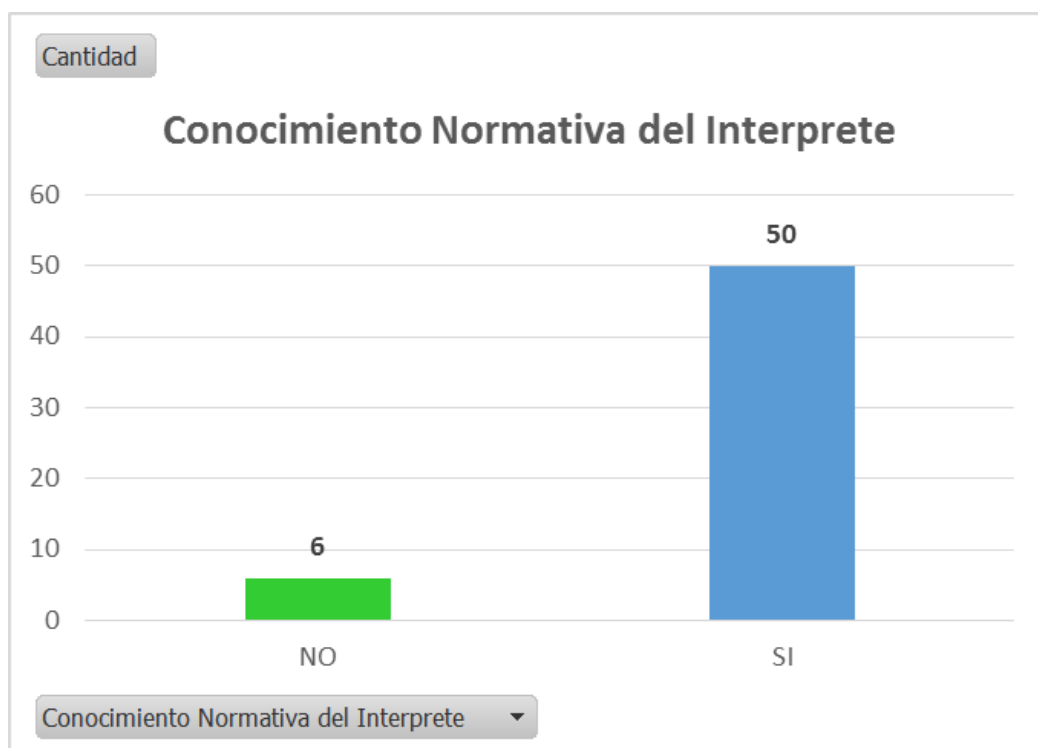


GRAFICO N° 2. El Conocimiento normativo del intérprete

Se preguntó a los integrantes de la muestra de ¿considera usted que el intérprete del idioma quechua debería tener conocimientos normativos básicos para el eficaz ejercicio de su función? De la cincuenta y seis (56) personas encuestadas; en las que se encuentran trabajadores del módulo judicial básico de pampas y a su vez especialistas en derecho constitucional de este mismo; se puede apreciar que el 89,3% de la muestra que hace un total de cincuenta (50) personas que participan en esta muestra considera que las personas que hacen las veces de pseudo intérpretes si deberían de poseer conocimiento normativo, ya que el desconocimiento del mismo acarrea a la vulneración del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los quechua-hablantes; a su vez el 10,07 del total de la muestra que hace un total de seis (6) personas considera que las personas que hacen las veces de pseudo intérpretes no deben de tener conocimiento normativo; sin perjuicio de lo antes señalado el conocimiento normativo que debe poseer el intérprete quechua para acceder a la defensa de un patrocinado quechua-hablante es vital para la garantía de los derechos fundamentales de los citados. Resultados que se muestran en la Tabla N° 2 y Gráfico N° 2.

4.1.3. TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

El conocimiento en trámites legales del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

TABLA N° 3 CONOCIMIENTO DE TRAMITES LEGALES DEL INTERPRETE

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	71,4	71,4	71,4
	NO	16	28,6	28,6	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación el 13 de Agosto 2017
Elaborado por: las investigadoras

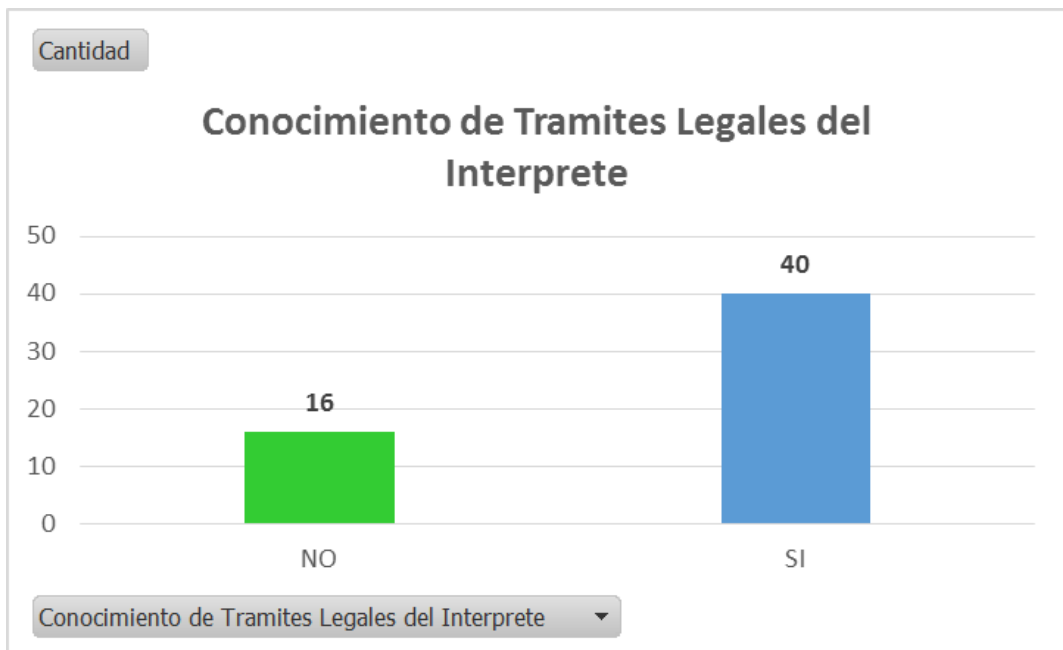


GRAFICO N° 3. CONOCIMIENTO DE TRÁMITES LEGALES DEL INTÉRPRETE

Se preguntó a los integrantes de la muestra de ¿cree usted que el intérprete del idioma quechua debería tener conocimiento en los trámites legales? • De la cincuenta y seis (56) personas encuestadas; en las que se encuentran trabajadores del módulo judicial básico de pampas y a su vez especialistas en derecho constitucional de este mismo; se puede apreciar que el 71,4% de la muestra que hace un total de cuarenta (40) personas que participan en esta muestra considera que los intérpretes del Idioma Quechua si deben poseer conocimiento de trámites legales; a su vez el 28,06 del total de la muestra que hace un total de diez y seis (16)

personas considera que los intérpretes del Idioma Quechua no deben poseer conocimiento de trámites legales; sin perjuicio de lo antes señalado el conocimiento de trámites legales que debe poseer el intérprete quechua para acceder a la buena defensa de un patrocinado quechua-hablante es vital para la garantía de los derechos fundamentales de los citados, ya que el omitir este requisito produciría una grave vulneración al principio de celeridad judicial y con este la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Resultados que se muestran en la Tabla N° 3 y Gráfico N° 3.

4.1.3. CUARTA HIPOTESIS ESPECÍFICA

El compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas.

COMPROMISO DE FIDELIDAD EN LA INTERPRETACION

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	46	82,1	82,1	82,1
	NO	10	17,9	17,9	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación el 13 de Agosto 2017
Elaborado por: las investigadoras

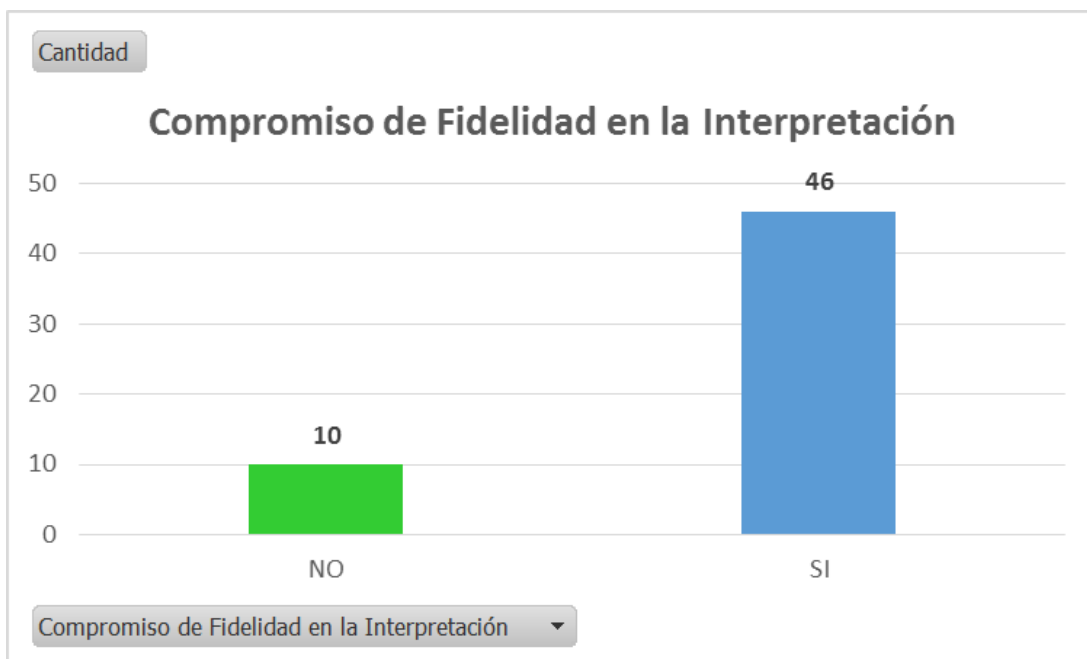


GRAFICO N° 4. COMPROMISO DE FIDELIDAD EN LA INTERPRETACION

Se preguntó a los integrantes de la muestra de ¿usted cree que el intérprete del idioma quechua debería estar comprometido en la fidelidad de la declaración de la interpretación? De la cincuenta y seis (56) personas encuestadas; en las que se encuentran trabajadores del módulo judicial básico de pampas y a su vez especialistas en derecho constitucional de este mismo; se puede apreciar que el 82,1% de la muestra que hace un total de cuarenta y seis (46) personas que participan en esta muestra considera que los intérpretes del Idioma Quechua si deben poseer compromiso de fidelidad en la interpretación; a su vez el 17,09 del total de la muestra que hace un total de diez (10) personas considera que los intérpretes del Idioma Quechua no deben poseer compromiso de fidelidad en la interpretación; sin perjuicio de lo antes señalado la fidelidad en el interpretación que debe poseer el intérprete quechua para con su patrocinado es de vital importancia; ya que la variación o la mala interpretación de alguna declaración podría variar en contra del patrocinado quechua-hablante. Resultados que se muestran en la Tabla N° 4 y Gráfico N° 4.

4.1.4. HIPOTESIS GENERAL

La intervención del intérprete no oficial del idioma quechua influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el módulo básico judicial de Pampas.

TABLA N° 5 VULNERA EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	50	89,3	89,3	89,3
	NO	6	10,7	10,7	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación el 13 de Agosto 2017
Elaborado por: las investigadoras

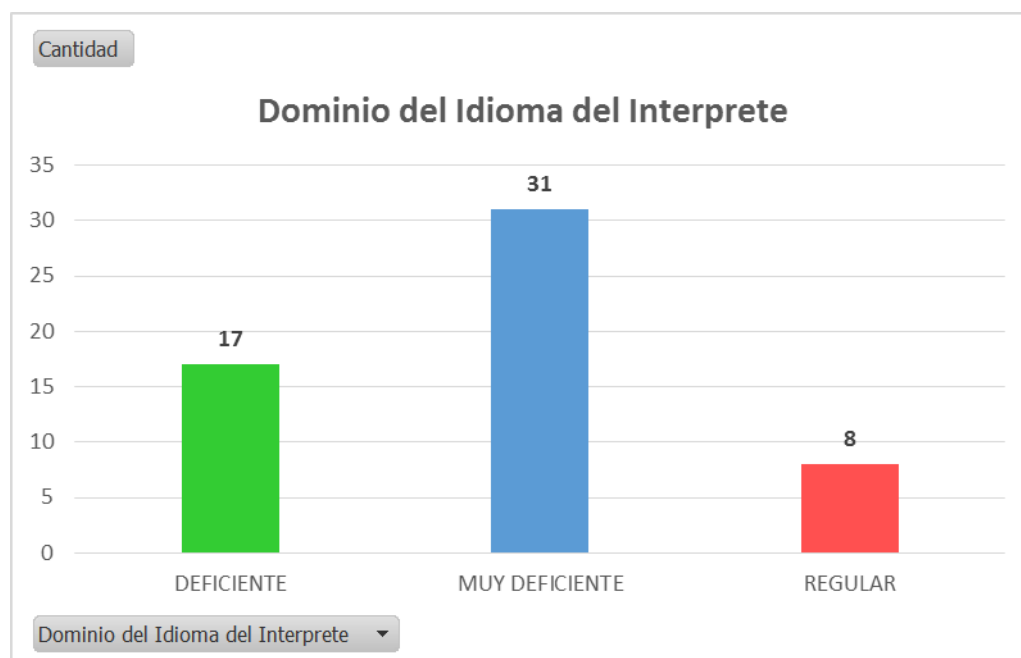


GRAFICO N° 5. DOMINIO DEL IDIOMA DEL INTERPRETE

Se preguntó a los integrantes de la muestra de ¿usted cree que la intervención del interprete no oficial del idioma quechua influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva? De la cincuenta y seis (56) personas encuestadas; en las que cincuenta y cuatro (54) son trabajadores del módulo judicial básico de pampas y a su vez dos (dos) son especialistas en derecho constitucional de este mismo; se puede apreciar que el 89,3%de la muestra que hace

un total de cincuenta (50) personas que participan en esta muestra considera que las personas que hacen las veces de intérpretes improvisados en el módulo judicial básico de pampas si vulneran el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los quechua-hablantes; a su vez el 10,07 del total de la muestra que hace un total de seis (6) personas considera que las personas que hacen las veces de intérpretes improvisados en el módulo judicial básico de pampas no vulneran el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los quechua-hablantes; sin perjuicio de lo antes señalado la vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva por parte del órgano jurisdiccional mencionado es un hecho que no podemos dejar de lado frente a compatriotas que utilizan uno de los idiomas avalados por la propia constitución, sin mencionar que nuestro país tiene un vasto repertorio de denuncias con fundamento en la Corte interamericana de derechos humanos.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Según el estudio realizado por el equipo de investigación, se ha contrastado que la implementación del intérprete del idioma quechua en el módulo básico judicial de pampas es muy necesario para respetar sobre todo el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos fundamentales de los quechua hablantes, el acceso al órgano jurisdiccional y los demás derechos que conllevan a un debido proceso ; ya que el ignorar la presencia de este profesional solo acarrea un sin número de vulneraciones no solo a nuestra carta magna; sino a los derechos humanos y fundamentales que se encuentran taxativamente en la normatividad extranjera de las cuales el Perú está suscrito; ya que hasta ahora la ausencia de este y que es suplido por trabajadores del módulo básico judicial ya sean asistentes, secretarios, e incluso practicantes personas que no tienen ningún tipo de experiencia en interpretación y por tanto se podría considerar que son personas improvisadas que no están capacitados y no tienen las capacidades necesarias para esta función tan importantes en cuanto al ejercicio de la justicia, por tanto hacen que el proceso judicial en el cual participan personas cuyo único idioma que

hablan es el quechua estén llevando o afrontado un proceso judicial el cual se convierte en un proceso traumático en sus vidas, y a su vez esto genera un alto grado de desconfianza en el órgano jurisdiccional de justicia; ya que muchas veces la pseudo traducción que estos realizan se produce con un alto grado de tergiversación de palabras que conlleva a una pésima defensa ante el juez, ya que este no puede discernir de una manera correcta por la mala traducción; por ello es que consideramos que el intérprete quechua debe ser un profesional apto, que posea conocimiento normativo, conocimiento en trámites legales para una correcta defensa del quechua-hablante, que posea compromiso y a la vez fidelidad para con las personas quechua hablantes; ya que solo al poseer estas cualidades será posible la no vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ante lo indicado podemos deducir que nuestra hipótesis General demuestra que verdaderamente La intervención del intérprete no oficial del idioma quechua influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017, y como se evidencia en el procesamiento de los datos, el intérprete no oficial al no tener las capacidades necesarias para realizar eficientemente este labor, se verifico que estos interpretes hacen traducciones muchas erróneas, además no existe una dinámica funcional entre quechua hablante e interprete, puesto los encuestados manifestaron que la interpretación no es fluida ni completa, ya que el intérprete no oficial muchas veces manifiesta no entender algunas palabras que el quechua hablante dice, y viceversa, muchas palabras en castellano que no sabe cómo son traducidas al quechua, por ello muchas de lo que quiere manifestar el quechua hablante se pierde o es erróneamente traducido, es necesario por ello que el intérprete sea alguien con capacidades necesarias para la labor, sobre todo el dominio del quechua.

4.2.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

De la hipótesis específica el dominio del idioma del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017, la investigación también comprueba que la falta del dominio del idioma si vulnera el

principio de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que al no tener un completo dominio y conocimiento del idioma no hace factible la comunicación fluida entre las partes procesales, parte vital desde el inicio de un proceso judicial, puesto que como sabemos el principio de oralidad es tan importante en todo proceso judicial, es por ello que si es necesario que el intérprete sea alguien que tenga dominio de quechua, es más creemos que es la capacidad más importante que debe contar el intérprete del idioma quechua.

4.2.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Otra hipótesis específica que formulamos es el siguiente, el conocimiento normativo del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017, en este caso todos los encuestados considera que el intérprete del idioma quechua debería además de tener un conocimiento pleno del idioma, también debería tener conocimiento normativo porque este conocimiento complementa una debida labor de interpretación, pues la doctrina indica que no es suficiente que el intérprete del idioma quechua que labora en el ámbito judicial solo tenga dominio del idioma, sino también debe contar con conocimientos como el conocimiento normativo básico; sin embargo es importante indicar que el intérprete no oficial del idioma quechua si tiene conocimiento normativo porque quien hace esta función es un trabajador del órgano jurisdiccional, lo inconveniente es que si bien es cierto que conoce muy bien el derecho, no es igual el conocimiento que tiene del idioma, siendo más importante el conocimiento pleno del idioma quechua.

4.2.3. TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Otra hipótesis específica que planteamos es que el conocimiento en trámites legales del intérprete influye vulnerando el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017, y eso es cierto pues se confirmó que ante la falta de desconocimiento de los trámites legales no está del todo bien desarrollado la función del intérprete del idioma quechua,

puesto que esta función quedaría incompleta, pues parte de la función de interpretar es la de explicar para lo que un léxico jurídico y complejo en uno más sencillo y corriente, es así que es necesario que el intérprete tenga estos conocimientos para que su labor sea eficiente y completa además sin perjuicio de lo antes señalado el conocimiento de trámites legales que debe poseer el intérprete quechua para acceder a la buena defensa de un patrocinado quechua-hablante es vital para la garantía de los derechos fundamentales de los citados, ya que el omitir este requisito produciría una grave vulneración al principio de celeridad judicial y con este la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2.4. CUARTA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Como última hipótesis planteamos que cómo influye el compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017, es decir que el intérprete además de conocer el idioma y tener los conocimientos normativos necesarios y así como los conocimientos en trámites legales, es necesario que haga una interpretación fidedigna, es decir que si bien de la traducción de un idioma a otra, muchas veces se pierden algunas palabras, es necesario que la idea, o la esencia de lo dicho no se pierda, sin este compromiso de fidelidad a la declaración de la interpretación nos da una vulneración al principio de la tutela jurisdiccional efectiva, pues existe una distorsión del acceso al órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a que llegamos es que la falta de un intérprete oficial trae como consecuencia la violación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, es más la falta de acceso al órgano jurisdiccional pero además no es suficiente tan solo la existencia de este servidor público, además debe de tener características particulares inherentes a su función como el dominio del idioma que es un características principal de su función, también el conocimiento de trámites legales y conocimiento normativo, también es necesario el compromiso de la fidelidad en la interpretación, todo ello para una buena y eficaz ejecución de sus funciones, por ello es necesario que este servidor público labore en el módulo básico judicial de Pampas, puesto que la población quechua. Hablante en este distrito es amplia y se está dejando de salvaguardar sus derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

La recomendación a que llegamos es que se asigne un presupuesto para la contratación de este servidor público, de un intérprete del idioma quechua, y no solo se implemente en los juzgados, sino también en las entidades públicas en general y todos aquellos que brindan servicio público, es necesario además que esta asignación de personal sea bien supervisado y fiscalizado por el órgano pertinente que supervise sus funciones.

También se recomienda que el intérprete del idioma quechua, este tenga las características necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones, es necesario que esta implementación tenga una regulación bien desarrollada.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- ALARCÓN ALARCÓN, Amado, "El idioma como pauta de intercambio: Tributo a Georg Simmel", en Papers: revista de sociología, Nº 62, 2000, Barcelona, p. 41.
- Ibídem, p. 46.
- REYES MUÑOZ, Edith, Inmigración y lenguaje, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006, p. 13.
- Ibídem, p. 33.
- Ibídem, p. 34.
- Ardito, 2007.
<http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=29201>
- Ardito Vega, W.; Tesis: "La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales" p. 38
- Ardito Vega, W. "Los Indígenas en las Leyes de América Latina". p. 46
- Asociación Pro Derechos Humanos. "Manual contra la Discriminación en la Administración Pública Lima"
- Sieder Rachel y Sierra María Teresa, Tesis: "Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en américa latina" p. 35
- Crespo, E. "Mujeres Indígenas, Tierra, Territorio y Vivienda". p. 34.
- Instituto De Defensa Legal de Perú (IDL) y La Fundación Debido Proceso Legal (DPLF), Revista: "Obstáculos para el acceso a la justicia en las américas" p.35

- CIDH, Informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr 23
- Trujillo, J.; Tesis: “El análisis de la constitución de la Republica de Ecuador” p. 55
- Trujillo, J. “Administración de Justicia Indígena”. pp. 34-46.
- Arias, J. y Galindo, H.; Ob. Cit. p. 64
- Instituto de defensa legal, “Acceso a la Justicia en el Mundo Rural”
- Chirinos Soto, E; Ob. Cit. p.p. 45 - 48
- Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; “Cambios Culturales en la Justicia de Paz”, p. 153
- Martínez, J.; “Derechos Indígenas en los juzgados”

- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala”, en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (Coord.), El derecho a la lengua de los pueblos indígenas, XI Jornadas Lascasianas, UNAM, 2003, p. 75.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala”, en Ordoñez Cifuentes, José Emilio (Coord.), El derecho a la lengua de los pueblos indígenas, XI Jornadas Lascasianas, UNAM, 2003, p. 75.

- Idem
- Francisco Alberto Gómez Sánchez Torrealva. El acceso a un intérprete como manifestación del ejercicio del derecho de defensa [Internet]. Perú: Universidad de San Martín de Porres; 2009 [Revisado 2017; citado en

25 de Agosto de 2017]. Disponible en:
http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/derechos_linguisticos.doc

- Idem
- Yrigoyen Fajardo, R. “Derecho Consuetudinaria Indígena”.p. 145.
- Wilfredo Ardito Vega. Las Ordenanzas contra la Discriminación. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Volumen 13: 1-53
- Idem
- Idem
- Idem
- Idem
- BENHADDOU HANDI, Elhassane, “Los intérpretes, una pieza clave”, en Abogados, Madrid, 2007, p. 54.
- Hernández, Belén, “La realidad cultural del estudiante procedente del este de Europa”, en Curso de Formación específica en educación compensatoria e intercultural para agentes educativos, Murcia, 2002, p. 16.
- Francisco Alberto Gómez Sánchez Torrealva. El acceso a un intérprete como manifestación del ejercicio del derecho de defensa [Internet]. Perú: Universidad de San Martín de Porres; 2009 [Revisado 2017; citado en 25 de Agosto de 2017]. Disponible en:
http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/derechos_linguisticos.doc
- THE CONNECTICUT JUDICIAL BRANCH, Servicios de interpretación y traducción, en <http://www.jud.ct.gov/Publications/Spanish/es212s.pdf>.
- Benhaddou Handi, Elhassane, “Los intérpretes, una pieza clave”, cit., p. 55.

- Jimeno Bulnes, Mar, “Acceso a la interpretación y traducción gratuitas”, en Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea, Arangüeña Fanego, Coral (Coord.), Lex, 2007, pp. 164-165.
- Ibidem p.175
- Francisco Alberto Gómez Sánchez Torrealva. El acceso a un intérprete como manifestación del ejercicio del derecho de defensa [Internet]. Perú: Universidad de San Martín de Porres; 2009 [Revisado 2017; citado en 25 de Agosto de 2017]. Disponible en: http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/derechos_linguisticos.doc
- Idem
- Gonzales Pérez, Jesús.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial Civitas.- Segunda edición, 1985.- Pág. 27
- Gonzales Pérez, J. “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. p.27
- De Bernardis, L. “La Garantía Procesal del Debido Proceso”. p. 45
- Rolando Alfonso Martel Chang. Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Universidad Nacional Mayor de San Marcos; 2009 [revisado 2017; consultado 25 Agosto de 2017]. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/titulo_2.htm
- Vargas, A.“Teoría General de los Procesos Urgentes”. p. 120.
- Citado por Vargas, Abraham Luis. Teoría General de los Procesos Urgentes. En Medidas Autosatisfactivas. Parte General. Ateneo de

Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores, 1999. Pág. 120.

- Ídem
- Rolando Alfonso Martel Chang. Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Universidad Nacional Mayor de San Marcos; 2009 [revisado 2017; consultado 25 Agosto de 2017]. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/titulo_2.htm
- González Pérez, J. “El derecho a la tutela jurisdiccional”. p.27.
- GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, FRANCISCO ALBERTO. EL ACCESO A UN INTÉRPRETE COMO MANIFESTACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA.PAG.67.
- San Martín Castro, C. “Derecho Procesal Penal”. p. 119.
- Sánchez Velarde, P. Op. Cit. p. 306.
- BARRETO ARDILA, Hernando, “Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio”, Perú, 2004, p. 112.
- Ministerio de Cultura. Protocolo para la traducción e interpretación de lenguas indígenas para servicios públicos o productos comunicacionales masivos relacionados.Peru.Pag.10.
- Ministerio de Cultura. Protocolo para la traducción e interpretación de lenguas indígenas para servicios públicos o productos comunicacionales masivos relacionados.Peru.Pag.12.

- Hilda. Derecho a la igualdad [Internet]. Lima: La Guía del derecho; 2009 [revisado el 2017; citado el 25 de Agosto 2017]. Disponible en: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-a-la-igualdad>
- Ídem.
- Roberto Alejandro López Estrada. La necesidad de regular el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva por medio de la implementación de intérpretes de lenguaje de señas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala;
- 2015
- Carlos Zambrano Veintimilla. El Arbitraje de consumo como alternativa de solución de conflictos en materia de defensa al consumidor [Internet]. España; Universidad Católica Santiago de Guayaquil; 2011 [revisado 2017; citado el 21 de agosto del 2017]. Disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/121_a_150_el_arbitraje.pdf
- Daniel Geovanny Gualli Agualsaca. El acceso a la justicia en los juicios laborales planteados por los jugadores de futbol profesional, y su incidencia ante el requerimiento de la ley del futbolista profesional, interpuestos en la unidad judicial de trabajo del cantón Riobamba, durante el periodo 2013-2015. Riobamba-Ecuador .Universidad Nacional de Chimborazo; 2016.
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993).
- Ley N° 9359 Ley Orgánica De Educación Pública

- Decreto Ley N°. 22128.; Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos
- El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes.; Resolución Legislativa 26253 De 02 De Diciembre De 1993
- Ley General De Educación.; Ley 28044 De Julio 29 De 2003
- Ley De Reconocimiento, Preservación, Fomento Y Difusión De Las Lenguas Aborígenes.; La Ley N° 28106 Del 21 De Noviembre De 2003.
- Ley General De Educación.; Ley 28044.; Artículo 20'.; Educación Bilingüe Intercultural
- Ley Orgánica Del Poder Judicial.; Artículo N° 15
- CLADEM. CASO LNP Discriminación por género en el sistema de justicia en el caso de violencia sexual [Internet]. Argentina: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer; 2009 [Revisado 2017; citado Agosto de 2017]. Disponible en: http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/decisiones_internacionales_jurisdiccionales/Sentencia_CIDH_Caso_LNP_Vs_Argentina.pdf
- Internauta Sin Pauta. [Artículo]. Aristóteles invento la Ciencia. Más o Menos. Disponible en <http://filotecnologia.wordpress.com/tag/metodo-inductivo-deductivo/>. Fecha de visualización 13 Setiembre del 2015.